UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



"DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, PELIGRO COMÚN, TENENCIA ILEGAL DE ARMAS" "OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH: HAROLD PERCY GAMARRA VILLAFUERTE

ASESOR:

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0535-7976

DNI N° 09229575

LIMA-PERÚ

2021

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



"DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, PELIGRO COMÚN, TENENCIA ILEGAL DE ARMAS"

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH: HAROLD PERCY GAMARRA VILLAFUERTE

ASESOR:

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0535-7976

DNI N° 09229575

LIMA-PERÚ 2021 MATERIA : DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA,

PELIGRO COMÚN, TENENCIA ILEGAL DE

ARMAS

N° DE EXPEDIENTE : 07060-2010-0-1801-JR-PE-00

IMPUTADO : JOSE ALEJANDRO PANTA UCEDA

AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

BACHILLER : HAROLD PERCY GAMARRA VILLAFUERTE

ÍNDICE

I.	SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL
II.	FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL
III.	FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN10
IV.	SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA
V.	PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS
VI.	FOTOCOPIAS DE: 27
	VI.I LA ACUSACIÓN FISCAL
VII.	SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS
VIII	. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DELA SALA SUPERIOR34
IX.	ÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA
X.	FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEI
	PERÚ41
XI.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA
	SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO
	JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU
	NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO45
XII.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA
	ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINASCITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO
	PERSONAL DE ÉSTAS
XIII	. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAI
	MIXTO
XIV	OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB - MATERIA
	(PERSONAL)60
XV.	BIBLIOGRAFÍA
ANI	EXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITA64
ΔΝΙ	EYO 2: ALITORIZACIÓN DE PURI ICACIÓN EN PEDOSITORIO

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El día 12 de febrero a las 11:30 me am el comandante de la PNP Jesús Torres Chang al mando de 2 patrulleros en circunstancias que realizaba patrullaje por el asentamiento humano Valle del Mantaro a la altura del inmueble sito en la manzana h lote uno procedieron a intervenir al detenido José Alejandro panta Uceda de 37 años de edad quien al notar la presencia policial intentó darse a la fuga siendo capturado a 2 cuadras del lugar y al efectuarse el registro personal se encontró en su poder a la altura del del cinto un revólver marca Jaguar con la serie limada calibre 38 abastecido con 6 cartuchos sin percutar y en el bolsillo posterior izquierdo sustancias parduscas polvorientas al parecer PBC y 2 conteniendo hierba seca al parecer mariguana motivo por el cual al solicitar a la central comando centro se informe sobre las posibles RQ del intervenido, ésta informó positivo teniendo una orden de captura por homicidio calificado siendo puesto a disposición de la Policía Nacional del Perú.

Recepción a de la manifestación del detenido José Alejandro Panta Uceda con participación del representante del Ministerio público este narró en forma detallada cómo sucedió la intervención policial.

Que, a horas 11.20 aprox, de la fecha 12FEB2010, en circunstancias que, me encontraba en el interior de mi cuarto alquilado, ubicado en el Valle Mantaro Mz. "H" Lote "1" (2do. Piso) – SJL., tocaron mi puerta y al abrir, no había nadie y cuando Sali al exterior de mi cuarto, se presentaron Cuatro (04) personas de civil, con arma en mano, me hicieron salir a un pasadizo y me arrodillaron y empezaron a rebuscar el cuarto, después fe aproximadamente unos minutos aproximado, salieron del cuarto y me enseñaron un arma de fuego (Pistola), me dijeron que está cargada y de inmediato, me bajaron del segundo piso y me subieron a un patrullero, que era una camioneta de color blanco, me taparon la cara y luego me trasladaron y hablaban que le llevaban a la

comisaria de Zarate, en el interior de la misma, me sacan droga del bolsillo izquierdo de mi short y el arma la tenía ellos, los policías que me intervinieron, manifestándome en ese momento que eso era mío. Tengo que indicar que el arma que sacaron de mi cuarto, no era mía y la droga que me encontraron en mi bolsillo, me la pusieron en el patrullero, un policía de civil que el que metió la droga en mi bolsillo en el patrullero, tengo que manifestar que yo no consumo ninguna clase de drogas, pero si tomo cerveza

Que tiene conocimiento que se encontraba requisitoriado por la cuarta sala corporativa de procesos ordinarios reos en cárcel, por homicidio calificado al haber causado la muerte de un efectivo policial en una intervención al momento que lo trasladaban en el patrullero hacia la comisaria, pero niega que el arma de fuego que se le incautó en el momento de su intervención sea suya, así como las sustancias decomisadas aduciendo que los policías intervinientes se lo han puesto para que se quede 15 días en la dependencia, toda vez que indica ser una persona que no consume, ni vende drogas y que desde el año 2003 no portaba un arma de fuego.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL







DENUNCIA Nº 205-2010-MP-FN-5° FPM-MBJ-SJL

SEÑOR(A) JUEZ DEL JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO DE TURNO PERMANENTE DE LIMA:

MAXIMILIANA F. CERVANTES TEODORO, Fiscal Provincial de la Quinta Fiscalia Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho (Lima), señalando domicilio procesal en el Jirón Las Verdolagas Nº 757, urbanización Las Flores, distrito de San Juan de Lurigancho - Lima, ante usted respetuosamente digo:

I.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL - FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL:

Con las facultades conferidas por los artículos 1° y 11° del Decreto Legislativo N° 052 - L.O.M.P. y 159° inciso 5) de la Constitución Política del Estado, formalizo denuncia penal contra el ciudadano JOSE ALEJANDRO PANTA UCEDA (37), por ser presunto autor de los delitos contra la Seguridad Pública, Delito de Peligro Común – "TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES", cometido en agravio del Estado; y contra la Salud Pública, Tráfico Ilícito de Drogas – "MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS", cometido en agravio del Estado; cuya denuncia se sustenta en los siguientes supuestos de hechos o elementos constitutivos de tipicidad que se indican:

II. - FUNDAMENTOS DE HECHO (Supuestos de Hecho):

PRIMERO,- De la investigación preliminar contenida en el Atestado Policial Nº 037-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-E1-CZ-DEINPOL y sus recaudos obrantes en (25) fojas, se imputa al hoy denunciado José Alejandro Panta Uceda, haber sido intervenido en posesión ilegítima de un arma de fuego y municiones, y dos tipos de droga con fines de microcomercialización; en circunstancias que con fecha Viernes 12 de Febrero del 2010, a las 11:30 horas aproximadamente, personal policial que realizaba patrullaje por la Mza. "H", Lote "01" del Asentamiento Humano "El Mantaro" – San Juan de Lurigancho, observaron en dicho





Defensor de la Legalidad

lugar, al ahora denunciado Panta Uceda, en actitud sospechosa, quie al notar la presencia de los efectivos del orden, pretendió darse d la fuga, no obstante fue capturado y al revisar entre sus prendas de vestir, se encontró en su poder, a la altura de la cintura, un revólver, marca Jaguar, calibre 38, sin número de serie, abastecido con seis cartuchos sln percutar, asimismo se le encontró en el bolsillo posterior del pantalón que vestia, seis envoltorios de papel periódico tipo "ketes", conteniendo una sustancia blanquecina pulverulenta que corresponde a Pasta Básica de Cocaína (Peso Bruto: 1.2 gr., Peso Neto: 0.6 gr.) y dos paquetitos tipo "pacos", en cuyo interior había hojas, tallos y semillas secas, que corresponde a Marihuana (Peso Bruto: 4.0 grs., Peso Neto: 3.0 grs.), según se corrobora con el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso que obra a fojas 14 y con el resultado preliminar de Análisis Químico obrante a fojas 16, droga que presumiblemente la iba a microcomercializar a los consumidores de la zona, precisándose además que el aludido denunciado no cuanta con licencía que autorice el uso y/o posesión de la referida arma de fuego (revólver), por lo que fue trasladado a la Comisaría del sector a fin de dar inicio a las investigaciones de Ley. SEGUNDO.- Que, llevada a cabo las investigaciones preliminares el

ahora denunciado José Alejandro Panta Uceda (37), en su

manifestación policial con presencia del Representante del Ministerio Público, negó los cargos que se le imputan, aduciendo que los policías intervinientes le han colocado el arma de fuego y la droga comisada, por cuanto no consume droga ni se dedica a la venta ilegal de estupefacientes y que en el año 2003 dejó de portar armas de fuego; sin embargo esta versión resulta inverosímil y debe entenderse como el ejercicio de su defensa y de la aplicación de la cláusula o principio de "no auto incriminación" cual es la obligación de no declarar conforme a la verdad en hechos que compromete su responsabilidad, pues su versión no resulta creíble, en razón a que ha sido intervenido policialmente dentro de la esfera de flagrancia, encontrándose en su poder un arma de fuego con municiones y dos tipos de de droga, las cuales pretende negar la posesión, empero ha firmado el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso en señal de conformidad,





Defensor de la Legalidad

asimismo la cantidad de droga si bien no supera la cantidad permitida para el consumo personal, es de dos tipos, lo que constituye un hecho punible, ya que estaría destinada a la microcomercialización; además presenta requisitoria por el delito de Homicidio Calificado, tal como se advierte del documento obrante a fojas 21, aunado a ello es de verse que no tiene licencia que legitime la posesión del arma de fuego y municiones; en conclusión subsisten los indicios probatorios de su presunta participación y responsabilidad en probabilidad y existe una presunción en grado de probabilidad o causa probable de que dicho denunciado habría actuado como autor de los injustos penales que se le imputa y será durante la investigación judicial en la que se establecerá el grado de participación y su responsabilidad penal conforme a Ley.

III .- FUNDAMENTACION JURIDICA:

Los delitos denunciados se encuentran tipificados y penalizados en el artículo 279° y en el inciso 1) del primer párrafo del artículo 298°, concordante con el segundo párrafo del artículo 299° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 982.

IV .- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS:

- **4.1.-** El Atestado Policial Nº 037-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-E1-CZ-DEINPOL, que contiene un conjunto de indicios probatorios, obrante en (25) fojas.
- 4.2.- El Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de fojas 14.
- 4.3.- El resultado preliminar de Análisis Químico de fojas 16.

Las diligencias que en la investigación judicial deberían actuarse son:

- a).- Se recepcione la declaración instructiva del denunciado.
- b).- Se reciba la declaración preventiva de los señores Procuradores Públicos de los sectores correspondientes en Representación del Estado.
- c).- Se reciba la declaración testimonial del personal policial interviniente.
- d).- Se recabe los certificados de antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- e).- Se recabe los resultados de los exámenes de Toxicológico, Dosaje Etilico y Absorción Atómica practicados al denunciado.
- f).- Se recabe la pericia balística y homologación del arma de fuego
 Jaguar, calibre 38, sin número de serie, incautada al denunciado.
- g).- Se recabe la Pericia Físico-Química de la droga comisada.



Defensor de la Legalidad

3

- h).- Se realice la ratificación de los peritos que suscriben el resultado preliminar de análisis químico de fojas 16 y demás exámenes actuados a nivel preliminar.
- Se trabe embargo preventivo sobre los bienes el denunciado a efectos de garantizar el eventual pago de la reparación civil.
- j).- Demás diligencias necesarias y pertinentes que deberá realizarse para obtener la certeza y verdad legal de los fines de la presente investigación.

PRIMER OTROSI DIGO: Hago de su conocimiento que el denunciado JOSE ALEJANDRO PANTA UCEDA (37), se encuentra privado de su libertad en la Carceleta del local del Ministerio Público, el mismo que pongo a disposición de su Despacho físicamente, en calidad de DETENIDO.

<u>SEGUNDO OTROSI DIGO</u>: Se acompaña la Ficha de RENIEC del denunciado

<u>TERCER OTROSI DIGO</u>: Se precisa que el denunciado registra Requisitoria por encontrarse en investigación jurisdiccional por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, según el documento de fojas 21, debiendo su Judicatura tener en cuenta lo expuesto al momento de resolver.

CUARTO OTROSI DIGO: No se adjuntan especies.

POR TANTO:

A Usted señor(a) Juez solicito admitir la presente y resolver conforme a sus atribuciones de Ley y de Derecho.

San Juan de Lurigancho, 18 de Febrero del 2010.

MCT/msy.

MINISTERIO PUBLICO

MAXIMILIANA F. CERVANIES TEODOS

GUINTA FISCALA PROVINCIAL MIXTA

III. FOTOCOPIA DE AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Secretario: GAINSBORG Ingreso N° 7060-2010

Resolución Nº 1

Lima, diecinueve de febrero del dos mil diez .-

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Quinta Fiscalía Provincial Penal Mixta de San Juan de Lurigancho. acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y ATENDIENDO: PRIMERO.- Que, fluye de las investigaciones preliminares que el denunciado fue intervenido al habérsele encontrado en posesión ilegítima de un arma de fuego y municiones y dos tipos de droga con fines de microcomercialización, en circunstancias en las que con fecha viernes doce de febrero del año en curso a las once horas con treinta minutos aproximadamente personal policial que realizaba patrullaje por la manzana H lote uno del Asentamiento Humano El Mantaro observaron en dicho lugar al denunciado en actitud sospechosa quien al notar la presencia policial pretendió darse a la fuga no obstante fue capturado y al revisar eñtre su prendas de vestir se encontró en su poder un revólver marca jaguar ດລິເມື້ອre treinta y ocho , sin número de serie abastecido con seis cartuchos sin percutar, asimismo se le encontró seis envoltorios de papel conteniendo pasta básica de cocaína con un peso neto de cero punto seis gramos y dos paguetitos conteniendo marihuana con un peso neto de tres punto cero gramos, según Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de fojas catorce y Resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas dieciséis; SEGUNDO.- Que, el suscrito es de opinión que los hechos antes descritos se encuentran tipificados en el numeral doscientos setentinueve e inciso primero del primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho concordante con el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y nueve del Código Penal vigente; resultando necesario practicarse una investigación judicial, TERCERO.- Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil

INSPORG ZAPA

SECRETARIA

hocio

Solver Solver

ciento diecisiete; CUARTO .- Que, de otro lado en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra el encausado, debe tenerse en cuenta que en cuanto al delito de Microcomercialización de Drogas no existen elementos suficientes que vinculen al incoado con este ilícito, debiendo en todo caso deslindarse la responsabilidad del incoado en el proceso siendo que en cuanto al delito de Tenencia llegal de Armas, este ilícito es de peligro abstracto el cual se concreta con la sola posesión ilegítima del arma por parte del agente, en este sentido existen pues suficientes elementos que vinculan al agente con los hechos, como lo son la forma y circunstancias en las gue se produce la intervención policial del incoado y el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de fojas catorce, Que el suscrito haciendo uក្រង្គីprognosis de la pena probable a imponérsele al agente en caso de emitirse sentencia condenatoria considera que dicha pena excederá ampliamente del año de pena privativa de la libertad, si se tiene en cuenta la penialidad misma con la que se sanciona el ilícito penal que nos ocupa y la forma y circunstancias en las que se habría perpetrado el delito; Que asimismo se tiene que existe peligro procesal en razón a que el agente no en autos tener domicilio y/o trabajo ha acreditado fehacientemente conocido, siendo que registra antecedentes y requisitoria vigente, en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro artículo ciento treinticinco del Código procesal, deviene aplicable el Procesal Penal, en tal virtud ABRASE instrucción en la vía SUMARIA contra JOSE ALEJANDRO PANTA UCEDA como presunto autor de delito contra La Seguridad Pública - -PELIGRO COMUN- -TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES-, en agravio del Estado y como presunto autor de delito contra La Salud Pública - TRAFICO ILICITO DE DROGAS- -MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS- en agravio del Estado, dictándose en su contra MANDATO DE DETENCION, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recíbasele en el día-su declaración instructiva, recábese sus antecedentes penales y judiciales, asimismo en cuanto a las demás diligencias solicitadas por el Ministerio Público, Admítanse a trámite, debiendo el Juzgado al cual sea derivada la presente

POOR LIBOR

ROCIO GAINSDORG IAP

causa, programar las mismas y absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos y habiéndose dictado mandato de detención contra el encausado, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: TRABESE embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; al primer otrosí: estése a lo resuelto en la fecha, al segundo otrosí: téngase présente, al tercer otrosí: estése a lo resuelto en la fecha, al cuarto tengase presente, comunicándose la apertura de instrucción y el de detención a la Sala Penal competente, con citación del

representante del Ministerio Público.-

RODO JUEZ

21º JUZGADO PO

CORTE SUPERIOR V

12

ROCIO GAINSDORG ZAPATA

SECRETARIA

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA

INSTRUCTIVA

EL acusado en su declaración preventiva manifiesta que se encontraba en su domicilio al momento de la intervención, a horas 11.20 aprox, de la fecha 12FEB2010, , ubicado en el Valle Mantaro Mz. "H" Lote "1" (2do. Piso) – SJL., cuándo tocaron la puerta y al abrir, no había nadie y cuando salió al exterior de su cuarto, se presentaron Cuatro (04) personas de civil, con arma en mano, le hicieron salir a un pasadizo y lo arrodillaron y empezaron a rebuscar el cuarto, después de unos minutos, salieron del cuarto y le enseñaron un arma de fuego (Pistola), le dijeron que está cargada y de inmediato, lo bajaron del segundo piso y le subieron a un patrullero, que era una camioneta de color blanco, le taparon la cara y luego lo trasladaron y hablaban que le llevaban a la comisaria de Zarate, en el interior de la misma, le sacan droga del bolsillo izquierdo del short y el arma la tenían los policías que lo intervinieron, manifestándole en ese momento que eso era suyo, manifesta que no consumo ninguna clase de drogas, pero si tomo cerveza, que le hicieron firmar el acta de sin tener conocimiento de su contenido, que fue golpeado en la cabeza por los agentes, que si el certificado medico legal muestra negativo en lesiones fue por que la doctora quien realizo dicho certificado no le permitió hacer ningún tipo de pregunta o comentario, que si hizo presente al asiste de la doctora.

Que los efectivos en venganza colocaron el arma de fuego y la droga ya que mientras lo intervenían uno de ellos manifestó ser promoción del agente fallecido en el 2003 al que él le disparo.

PREVENTIVA

El Procurador Público de Tenencia Ileal de Armas de Fuego en representación y defensa del Estado, no bien tomo conocimiento de los hechos interpone denuncia y solicita se realice una exhaustiva investigación a fin de establecer la comisión del delito y la responsabilidad a que hubiera lugar, que no conoce al acusado.

Por su parte la Procuradora Pública del Tráfico Ilícito De Drogas manifestó: Qué en nombre y representación del Estado, hace suyas tanto las conclusiones del Atestado Policial de autos, como la denuncia formulada por el señor Fiscal, por cuyos méritos el Juzgado ha ordenado abrir instrucción contra PANTA UCEDA JOSÉ ALEJANDRO, por delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

Asimismo expresa que: " la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se instruye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante a la naturaleza y la gravedad del delito, la reparación civil no se debe determinar en función a la gravedad del mismo", como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por él mismo; como también en fusión al Principio del Daño Causado y para el caso de Autos, la parte civil solicitada por concepto de Reparación Civil la suma de **Dos Mil Nuevos Soles.**

Porque además estando al principio de lesividad, el hecho punible que se instruye ha lesionado el bien Jurídico que precede a la vida, como es la Salud Pública, por lo que resulta prevalente frente a otros bienes jurídicos y en razón a ello la reparación civil a fijarse debe ser demostración de autoridad y seguridad jurídica como un resarcimiento real a la víctima

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

DCTD DO REGISTRO PORSONAL, INCOUTOCIÓN Y COMISO

ON OL DISTRITO DE SON JUON DE LURIGONCHO EL DIO 12

DO FOBRERO 2010 DHrs. 11:30 DPROX. PRESENTES EL PERS

NOL INTERVINIONTE PNP. OL INSTRUCTOR Y INTORUCNIDO C.

LO HZH LTI DA. HH. EL HONTORO SON JUON DE LURIGONCHO.

PERSOND DE JOSE BLEJONDRO PONTA UCEDO, 37 DÑOS L.

SOLTORO, 3/OCUPOCION 5/D/P. D/D VISTO DOM. POSDJO HI

HZ LL LTIS OL RETOBLE COMOS. DQJON SO /2 PROCEDI

D LOUNTOR EL DCTO DE REGISTRO PORSONOL EL INCOUTOCIÓN

Y. COMISO CON O/ SOTO RESULTODO.

A PORO MONEDO NOCIENTO 2 NEGOTIVO

PORO DRHOMONTO Y MUNICIÓN = POSITIUS: (01)
POVOLVER COL. 38 MORCO JOEUOR S/NUMOR DE

DIFORENTOS MOREOS.

Poen DROGO 2 POSITIVO; (06) ENVOLTORIOS DE POPO!

PORIODICO CONTENIENDO SUSSIDNICIO BLONQVOSINO OI POROCE

PBC. (02) ENVOLTORIOS DO POPO! PORIODICO CONTENIENDO:

HICRBO SECO OI POROCER HORIHUDNO ENCONTRODO EN

EI BOISILIO IZQUIERDO POSTORIOR DEI PONTOLON.

ETROS ESPECIES Z (DI) DNJ Nº 16723304 PEX
TONECIENTES DIO PORSONO DE ROBERTO CORLOS PONTO

UCEDO ENCONTRODO EN EL BOISILIO DE SU PONTOLON.

POSTERIOR IZQUIORDO:

SIENDO los 11.40 Ars, SO DO ROR CONCLUIDO

O PROSENTO DI HECNOSO EN PROCENCIO DEL INSTRUC

TOR Y PORSONO! INTERNENTENTE PAP Y EL INTER
VENTO JOSE DI CIÓNDRO PONTO UCEDO (37) FIR
KONDO D EDUTINUOCIDA /o PRESENTO EN SEÑOL DE

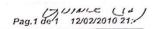
INSTRUCTOR

HINEDEZ Joine

JENITONES CAM

37

PANTA UCEDA JOSE ALEJANDRO





MINISTERIO PUBLICO INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DIVISION MEDICO LEGAL B CONO ESTE Fecha: 12/02/2010

21:37 Hora:

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº: 003373 - L -D

SOLICITADO POR: Comisaría de Zarate

N° DE OFICIO 406-2010

PRACTICADO A: PANTA UCEDA JOSE ALEJANDRO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

Sin Documento S.D.

EDAD: 37 Años

POR: Lesiones

DATA:

REFIERE DETENCION EL 12-02-10

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES

CONCLUSIONES:

NO REQUIERE INCAPACIDAD.

OBSERVACIONES: PRESENTA TATUAJES EN REGION PECTORAL IZQUIERDA Y BRAZO IZQUIERDO.

Amanda Zàrate Gonzales Medico Legista CMP 34333



Dirección de Criminalística

RESULTADO PRELIMINAR DE ANALISIS QUIMICO

N° 1439/10

A. PROCEDENCIA

: COMISARIA DE ZARATE.

B. ANTECEDENTE

: OF. Nº434-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE1-CZ-DEINPOL

HR.N°07-10

C. DETENIDOS

: PANTA UCEDA José Alejandro (37).

D. FECHA DE ANALISIS: 16FEB2010.

HORA: 13:00

E. PRESENTES EN EL LABORATORIO

DIRANDRO : TNTE.PNP.HERNANDEZ DIAZ Pedro.

2. UNIDAD

: SOSPNP.LOPEZ SAAVEDRA Alberto.

3. PERITO 4. FISCAL

: .CAP.S.PNP.COTRINA ALCANTARA Johnny. : DRA. Pamela del Carmen VARGAS CORDERO

5 OFECOD

MUESTRA (S)

Un (D1) Sobre Manila lacrado con sello redondo PNP y sello y firma del RPNP Y cinta adhesiva transparente y al abririo se encontró:M1 seis (06) envoltorios de papel en su interior sustancia blanquecina kete conteniendo pulverulenta.MZ:Dos(02)envoltorios de papel periódico conteniendo en su interior hierva seca verdusca.

PESAJE/ANALISIS:

PESO ANALISIS PRELIMINAR PESO NETO DEVLIELTO PESO BRUTO PESO NETO Y COMPLEMENTARIO A DIRANDRO 0.6gagotado. 0.6qM1 1.2g 3qagotado. 30 M2 4q

La muestra analizada :corresponde a MI::PASTA BASICA DE COCAINA. CON ALMIDON.La M2:corresponde a CANNABIS SATIVA (MARIHUANA).

SURQUILLO, 16 de Febrero del 2010.

PEDRO HERNANDEZ DIA PNP PNP

... damala Del Carmen Vargas Corderó Pisca Adjunta Provincial Oistrico Judicial de Lima

US-96-00299517-A+ Johnny A. Cotrina Alcantara Capitán Químico - Farmacéulico PNP Perito Químico Foranse CQFP, N° 00685



Ministerio Público
Quinta Fiscalia Provincial Mixta
del MBJ - San Juan de Lurigancho

ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS DEL DETENIDO (Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1517-2003-MP-FN)

(
En la Comisaría de Za rate , siendo las 16.50. horas del día 2de febrero del 2010, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley Nº 27934 modificada por el Decreto Legislativo Nº 989 de fecha 22/07/07, Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito; razón por la cual se constituyó a esta dependencia policial, el Representante del Ministerio Público de la 5º Fiscalía Provincial Mixta del MBJ de San Juan de Lurigancho Dr. Frank Espinoza Lavado, por lo que se procede a poner en conocimiento del(los) detenido(s).
que la detención se lleva a cabo por encontrarse como presunto(s) autor(es) del delito de Terencia Figal de Armas — Mironocum rualizacem duejas en agravio de Estade, por los hechos siguientes: Il impute haserelo encentidado un renoluciones seus poder, an acomo seis encentrales un renoluciones en seis municiones en su poder, an acomo seis encentrales de una sentencia, al planeres Menhodro — enual tario de una sentencia, al planeres Menhodro —
Asimismo, en este acto se le informa de los derechos que le asisten, consistentes fundamentalmente en: 1. A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad por los hechos materia de investigación. 2. A que se respete su integridad física y psíquica. 3. A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces. 4. A ser defendido por un abogado. 5. A ser informado de las razones de su detención. 6. A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.
En uso de los mencionados derechos, el detenido manifiesta su deseo de: a) Ser asistido por el abogado, doctor
MINISTERIO PÚBLICO POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ DETENIDO(A) CIP 30 0 4 5 3 2 4 ALBERTO R. LÓPEZ SAAVEDRA SO SUP. PNP.



ACTA DE ENTREGA

— En SJL., Urb. Zarate siendo las 11:00 horas del 19FEB2010 presente ante el instructor la persona de José Alejandro PANTA UCEDA (37), natural de Chiclayo, casado, desocupado, sin documentos personales a la vista y domiciliado en El Valle Mantaro Mz. "H" Lote "1" — SJL. A quien se le procede hacer entrega de lo siguiente:

- Una (01) DNI. Nro. 16723304.

Haciéndose entrega del documento, por pertenecer dicho documento a su hermano y conforme al acta de registro personal, Incautación y Comiso, formulada en el momento de la intervención.

Siendo las 11.05 horas del mismo día se da por concluido la presente diligencia, firmando en señal de conformidad ante el instructor que certifica en señal de conformidad.

EL INSTRUCTOR

CIP. /90045324 ERTO R. LÓPEZ SAAVEDRA SØ SUP. PNP. RECIBI CONFORME

José Afejandro PANTA UCEDA (37) S/D/P/V.



2169892

REPUBLICA DEL PERU PODER JUDICIAL AJ AD Q 1 & 4



CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES

(Uso Jurisdiccional)

ORG. JURISDICCIONAL 003 JU	ZGADO PENAL de LIMA		
	IILAGROS CERDAN		EXP. / OFIC. 6951-10/6951-10
SE CERTIFICA QU	JE:		
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRE NOMBRES JOSE ALEJA	MOBO
, PANTA	UCEDA	J. JOSE ALESA	
GENERALES DE LEY:			
DOC. IDENTIDAD LUGAR DE	NACIMIENTO	FECI	HA DE NACIMIENTO
D.N.I. 16795129			27/06/1973
NOMBRE DEL PADRE	·	MBRE DE LA MADRE	
PABLO		MARIA	
		- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	
Fechacim Juzgado que sentencio 1 27/05/1973 : 004º SAL PEN REOS CA de U			ACION DE LA PENA GLASES 03/11/2003 02/11/2018 PRIV. LIB. EI
		defe	Erasmo Reyna Calderin.
Jun M. July	EDICION,	GRATUIT	SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
OPERADOR MCOQUIS	Dr. Roberto Corezada Ror Sefe Registro Naciónal de Condenas III GERENCIA GENERAL - PODEF	nero 1 604-2006-P-PJ HORA	05/03/2010 09:25:27



REQUISITORIAS

Registro Nacional de Requisitorias V.2.0.1.0

Ayuda | Cambiar Contraseña | Marco Legal | Buscar | Sa

Usuario: FDE

DATOS GENERALES DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI - DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD 16795129 SEXO NOMBRES APELLIDO MATERNO APELLIDO PATERNO MASCULINO JOSE ALEJANDRO UCEDA FEC. NACIMIENTO EDAD NACIONALIDAD 27-06-1973 37 MADRE LUGAR DE NACIMIENTO PADRE **PABLO** MARIA LAMBAYEQUE CARACTERÍSTICAS FISICAS, TALLA Y CONTEXTURA CONTEXTURA REGULAR NARIZ RECTA CABELLOS NEGROS RALOS CORTOS SEMI ONDULADOS SEÑAS PARTICULARES » PROCESOS 1.- VENCE EL 15-08-2010 / 38° JUZGADO PENAL - LIMA FEC. OFICIO NRO. OFICIO EXPEDIENTE SECRETARIO 15-02-2010 2003-55017 ELIZABETH TAPIA BLAS 55017-03 ORDEN O MANDATO TIPO DE PROCESO ORDEN DE CAPTURA SIN DATA NO REGISTRA DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -) Homicidio calificado - Asesinato OBSERVACIONES . REVOCATORIA DE BENEFICIO PENITENCIARIO 2.- VENCE EL 27-04-2010 / 4° SALA PENAL CON REOS EN CARCEL EXPEDIENTE **SECRETARIO** NRO. OFICIO FEC. OFICIO 2004-412-04 ERNESTO OSORIO FARFAN 27-10-2009 TIPO DE PROCESO MOTIVO **ORDEN O MANDATO** SIN DATA NO REGISTRA ORDEN DE CAPTURA DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD -> Homicidio calificado - Asesinato

Copyrighth2006 Poder Judicial - Todos los Derechos están reservedos





Dirección de Criminalística

DICT	AMEN PERICIAL (TOXI	QUI	MICA FORI	ENSE SAJE ETILICO	_{N°} <u>2030/10</u>		
Α.			COMISARIA I				
В.	ANTECEDENTE :		Of. Nº 405-20 DEINPOL del		OL-DIVTER-ESTE1-CZ-		
C.	HORA DEL INCIDENTE :		11.30	FECHA:	12FEB10		
D.	HORA DE TOMA MUESTRA:		22:25	FECHA:	12FEB10		
E.	TIPO DE MUESTRA :		ORINA/SARR	O UNGUEAL.			
F.	PERSONA QUE CONDUCE: SO1.PNP. Walter CASTILLO TRUYENQUE.						
G.	EXAMINADO (S)						
	José Alejandro PANTA UCEDA (37)						
H.	RESULTADOS		:				
	ANALISIS DE DROGAS 1 : NEGATIVO						
	DOSAJE ETILICO 2 : ESTADO NORMAL (0.00 g/L)						
	SARRO UNGU	EAL S	B : NEG	OVITA			
I.	MUESTRA TOMADA POR		: CAP. Q.F.	PNP GARCIA	LEON MARLENY M.——		
MGL.	*			Surquillo, 17	de Febrero del 2018		
					6		

ESCALA DE DOSAJE ETILICO

Estado Normal :0.00 a 0.99 g/L Ebriedad Superficial: 1.00 a 1.49 g/L Ebriedad Manifiesta :1.50 g/L a mas.

OS - 94 - 28806 - 64 / O+ Carmen Elvira Jurado/Espino CAPITÁN QUÍMICO FANACEUTICO PNE PERITO QUÍMICO FORENSE C.Q.F.P. / OCSSS

> 1 METODO CROMATOGRAFICO: CCF 2METODO ESPECTROFOTOMETRICO UV-V IS 3METODO COLORIMETRICO.

03 MAR. 2010

2278

2 9 2 8 8 3

MARLENY M. GARCIA LEÓN
Capitán Químico Farmacéutico PNP
PERITO QUÍMICO FORENSE
C. D.F.P. 03726





Dirección de Criminalística

DEPARTAMENTO ING. FORENSE N° 974/10

... DICTAMEN PERICIAL DE ANALISIS DE RESTOS DE DISPARO...

: COMISARIA PNP ZARATE A. PROCEDENCIA

: Of. 405-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-E-1- CZ-DEINPOL. B. ANTECEDENTE

: RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO C. REFERENCIA

D. MUESTRA

: Tomada de las manos del examinado: Tipo de muestra : 974. José Alejandro PANTA UCEDA (37) Nombre del examinado FECHA: 12FEB10 : 11:30 Hora del incidente

FECHA: 12FEB10 22:10 Hora de la foma

Lugar de la toma de muestra: Laboratorio de Criminalistica.

E. EXAMEN

Fuego. Motivo de Análisis: Determinación de restos de disparo por arma de

Método de Análisis: Espectrofotometría de Absorción Atómica.

Concentración en ppm (partes por millón). RESULTADOS Bario(Ba) Plomo (Pb) Antimonio(Sb)

NEG. NEG. 0.37 Mano Derecha

NEG. NEG 0.21 Mano Izquierda

F. OBSERVACIONES:

- En los restos de disparo por arma de fuego se encuentran presentes cationes metálicos, siendo los más comunes el Plomo, Antimonio y Bario; provenientes del
- 2. La ausencia o presencia de estos cationes varían entre otros factores por: el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de muestra, lavado y/o actividad realizada de la persona.
- 3. El presente dictamen pericial debe complementarse con los otros elementos de la investigación criminal, a fin de determinarse la autoría de disparos.
- G. CONCLUSIONES

Los análisis de las muestras correspondientes a: José Alejandro PANTA UCEDA (37), dieron resultado POSITIVO para PLOMO. NEGATIVO para ANTIMONIO y BARIO.

TSS.

80647933 ANDRÉS R. CHAVLERI SALAZAR ES PNP

RITO FORENSE

MUENICK

Surquillo, 23FEB10

08-95 SILVA

Outm PNP. C. L.P. No. 44978



Dirección de Criminalística

DEPARTAMENTO ING. FOREMSE

DICTAMEN PERICIAL DE ANALISIS DE PESTOS DE DISPARO

Nº 974/10

: COMISARIA PNP ZARATE A. PROCEDENCIA

B. ANTECEDENTE

: Of. 405-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-E-1- CZ-DEINPOL.

C. REFERENCIA

; RESTOS DE DISPARO POR ARMA DE FUEGO

D. MUESTRA

Tipo de muesira

: Tomada de las manos del examinado:

Nombre del examinado

: 974. José Alejandro PANTA UCEDA (37)

Hora del incidente

FECHA: 12FEB10

Hora de la toma

: 11:30 22.10

FECHA: 12FEB10

Lugar de la toma de muestra: Laboratorio de Criminalistica.

E. EXAMEN

Motivo de Análisis: Determinación de restos de disparo por arma de Método de Análisis: Espectrofotometría de Absorción Atómica.

: Concentración en ppm (partes por millón).

RESULTADOS

Plomo (Pb) Antimonio(Sb)

Bario(Ba)

Fuego.

Mano Derecha

0.37

NEG

NEG.

Mano Izquierda

0.21

NEG.

NEG.

F. OBSERVACIONES:

- En los restos de disparo por arma de fuego se encuentran presentes cationes metálicos, siendo los más comunes el Plomo. Antimonio y Bario; provenientes del fulminante.
- La ausencia o presencia de estos cationes várian entre otros factores por: el número de disparos efectuados, tipo de arma, tiempo transcurrido desde el incidente hasta la toma de muestra, lavado y/o actividad realizada de la persona.
- 3. El presente diclamen pericial debe complementarse con los otros elementos de la investigación criminal, a fin de determinarse la autoría de disparos.

G. CONCLUSIONES

Los análisis de las muestras correspondientes a: José Alejandro PANTA UCEDA (37), dieron resultado POSITIVO para PLOMO. NEGATIVO para ANTIMONIO y BARIO.

TSS.

Surquille, 23FEB10

CIP 30647933 ANDRÉS R. CHAVIERI SALAZAR ES PNP

PERITO FORENSE CBP 2684

OS-95. TEOBO

SILVA HO QUINTED FORENSE C.I.P. No. 44276 PERITO C Ouhn PNP ...



Dirección de Criminalística

BALÍSTICA FORENSE

2811 - 2817 /10

A. PROCEDENCIA:

COMISARIA PNP ZARATE.

B. ANTECEDENTE:

Oficio Nro. 422-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE-CZ-DEINPOL (N-152-217)(MUESTRA 209), Según Oficio de remisión guarda relación con la persona de José Alejandro PANTA UCEDA (37).

C. MUESTRAS RECIBIDAS:

- 2. Seis (06) cartuchos.

D. EXAMEN DE LAS MUESTRAS:

MUESTRA 01: Corresponde a un (01) revólver calibre .38" Special, marca JAGUAR, de fabricación argentina, serie erradicada, pavonado en negro, cachas anatómicas de material sintético del mismo color, tubo cañón de 6.6 cm. de longitud y ánima con seis rayas helicoidales en sentido dextrorsum, tambor giratorio de derecha a izquierda con seis recámaras, se encuentra en regular estado de conservación (desgaste parcial del cabado) y normal funcionamiento.

MUESTRA 02: Corresponden a seis (06) cartuchos para revólver calibre .36" Special, anco marca FEDERAL y uno FAME, de fabricación USA y nacional respectivamente, se primeros con casquillos de material de latón color amarillo y proyectiles con núcleo de plomo y cobertura metálica y el último con casquillo de latón color plateado y proyectil de plomo desnudo, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

E. PRUEBA PARA DETECTAR PRODUCTOS NITRADOS:

--Aplicado el reactivo químico respectivo a la Muestra 01 (revólver), con la finalidad de detectar la presencia de productos nitrados compatible con restos de pólvora combusta, dio resultado POSITIVO, para el interior del tubo cañón y todas sus recámaras.

F. REVENIDO QUIMICO:

-Aplicado el revenido químico respectivo a la Muestra 01 (revólver) con la finalidad de restaurar el número de serie original, dio resultado POSITIVO, lográndose visualizar los dígitos 175868, los mismos que corresponden a su número de serie original.

G.. CONCLUSIONES:

 La Muestra 01, es un (01) revólver calibre .38" Special, marca JAGUAR, serie restaurada Nro. 175868, ha sido utilizado para disparar, se encuentra en regular estado de conservación y normal funcionamiento.

 La Muestra 02, son seis (06) cartuchos para revolver calibre .38" Special, cinco marca FEDERAL y uno FAME, se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento.



Dirección de Criminalística

BALÍSTICA FORENSE

2811 - 2817/10

H. **DESTINO DE LAS MUESTRAS:**

- La Muestra 01, ha sido devuelta a la Sección Muestras de la DIVLACRI-DIRCRI-PNP, y la Muestra 02, han sido utilizadas en disparos experimentales.

Surquillo,

0 8 MAR. 2010

OP - 230836

Oscar F. Villar Velásque MAYOR PNP PERITO BALISTICO FORENSE

SP 30971511 SP-309/1511 ILESLIE J. IZQUIERDO CHINCHAY SOS. PNP. PERITO BALÍSTICO

VI. FOTOCOPIAS DE:

VI.I LA ACUSACIÓN FISCAL

MINISTERIO PUBLICO FISCALIA DE LA NACIÓN Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



Expediente: 7060 - 2010 Tercer Juzgado Penal

de Lima

Secretario: Cerdán Dictamen : 466 -2010

SEÑORITA JUEZ:

Viene a este Despacho Fiscal para el pronunciamiento de ley correspondiente el proceso seguido contra Jose Alejandro Panta Uceda como presunto autor del Delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común- Tenencia Ilegal de Arma y Municiones; y contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Micromercialización de Drogas, en agravio del Estado; remitido por vuestra judicatura a folios 165, para la correspondiente VISTA FISCAL.

HECHOS:

Que, se atribuye al inculpado Jose Alejandro Panta Uceda, haber cometido los delitos instruidos, toda vez que fue intervenido al habérsele encontrado en posesión ilegitima de un arma de fuego y municiones y dos tipos de droga con fines de Microcomercialización, en circunstancias en las que con fecha viernes 12 de ebhero del año 2010 a las 11: 30 horas aproximadamente personal policial que ealizaba patrullaje por la Mz. "H" Lt. "uno" del Asentamiento Humano El Mantaro observaron en dicho lugar al procesado en actitud sospechosa quien al notar la presencia policial pretendió darse a la fuga no obstante fue capturado y al revisar entre sus prendas de vestir se encontró en su poder un revolver marca jaguar calibre 38, sin numero de serie abastecido con seis cartuchos sin percutar, asimismo se le encontró seis envoltorios de papel conteniendo pasta básica de cocaína con un peso neto de 0.6 GRAMOS Y dos paquetitos conteniendo marihuana con un peso neto de 3.0 gramos, según Acta de registro personal, incautación y comiso de fojas 14 y resultado de Preliminar de Análisis Químico de Fojas 16.

VALORACIÓN DE PRUEBAS:

Que, del análisis de las pruebas y diligencias actuadas es posible concluir que se ha llegado a establecer la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas y Municiones así como la responsabilidad penal del procesado Jose Alejandro Panta Uceda con respecto a este Ilícito, empero no se ha establecido la responsabilidad penal respecto al delito de Tráfico Ilícito de Drogas -Micromercialización de Drogas, conforme se acredita con la transcripción del Atestado Policial de fojas 02/ss. que da cuenta de los hechos investigados, además de contarse con el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de fojas 14, que da cuenta que a la persona de José Alejandro Panta Uceda la autoridad policial le incautó un arma de fuego (revolver) marca jaguar calibre 38, sin numero de serie abastecido con seis cartuchos sin percutar; arma que habría portado y había sido usado por el procesado Jose Alejandro Panta Uceda, y a quien se logró incautar dentro de su vivienda; la manifestación policial y declaración Instructiva de Jose Alejandro_Panta Uceda a fs. (09/11) y (83/85), quien señala que en circunstancias que se encontraba descansando en su domicilio fue intervenido por dos policías vestidos de civil, siendo que los efectivos policiales al realizar la búsqueda en los cuartos de éste encuentran el arma de fuego en caestión, además refiere que le habrían golpeado en varias oportunidades en la केट्रिय, no obstante este extremo queda desvirtuado dado que a fs. 15 obra el certíficado medico Nº 003373-L-D, practicado al procesado Jose Alejandro Panda Uceda que concluye que no requiere incapacidad, asimismo indica que le habrían sembrado las drogas en circunstancias que se encontraba detenido en el patrullero que lo trasladaba; además reconoce tener un proceso en la cuarta sala penal de Lima, por el delito contra la vida el cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado: la declaración preventiva del Procurador Público a cargo de los asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior a fojas 86, quien a nombre del Estado hace suya la presente causa; la declaración preventiva del Procurador Público de Trafico Ilícito de Drogas a fs. 87, quien en representación del Estado Hace suya

1 de la comi

la presente causa solicitando por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles; obra la constancia de propiedad de arma Nº 986 SDAM/2010 a fs. 91, que informa que el procesado José Alejandro Panta Uceda no se encuentra registrado en la DISCAMEC, lo que demuestra que el procesado no tiene licencia para portar armas de fuego; el certificado judicial de antecedentes penales del procesado José Alejandro Panta Uceda, que registra antecedentes por el delito de Homicidio Calificado - Asesinato a fs. 60; el certificado de antecedentes judiciales del procesado Jose Alejandro Panta Uceda, a fs 96, que registra anotaciones siendo su primer ingreso por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio y tenencia Ilegal de Armas de Fuego y otros; lo que evidencia la proclividad a este tipo de delitos por parte del procesado; el Dictamen de Química de Droga Nº 1439/10 a fs. 147 , practicado al procesado José Alejandro Panta Uceda, que corresponde a Pasta Básica de Cocaína (peso Bruto: 1.2 gr., peso neto 0.6 gr.) a Marihuana (peso Bruto: 4.0 grs., peso neto 3.0 grs.); el dictamen pericial de restos de disparos por arma de fuego a fojas 144, que determina que en las muestras correspondientes al procesado Jose Alejandro Panta Uceda dió Eresultado "positivo" para plomo, negativo para antimonio y bario, lo que desvirtúa la versión del procesado en el extremo en que indica que no sabría nada erespecto al uso de arma de fuego alguna, evidenciándose que su persona ha tenido en su poder el arma incautada y que ha hecho uso de la misma; el dictamen balstico forense N° 2811-2817/10 a fojas 145/146, que determina que las armas y cartuchos incautados corresponden a: un revolver calibre 38 special, marca Jaguar, serie restaurada Nº 175868 y un cartucho para revólver calibre 38 special, cinco marca federal y uno Fame en regular estado de conservación, normal funcionamiento.

Respecto a la posesión de drogas comisadas al procesado conforme se desprende del Acta de registro personal incautación y comiso de droga a fs. 14 y el Dictamen de Química de Droga Nº 1439/10 a fs.147, no existen elementos que configuren que hagan presumir que se dedique a la Micro comercialización de Drogas, tada vez que no existe sindicación alguna en ese sentido y no se ha encontrado dinero y otros elementos que serviría para ejercer dicha ilícita actividad.

50 (0)

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

Para imponer la pena debe considerarse lo prescrito en los artículos 45° y 46° del Código Penal, ya que estos y otros aspectos permitirán graduar la pena a imponerse al encausado; y finalmente que la pena conminada del delito resulta ser no menor de 6 ni mayor de 15 años de pena privativa de libertad; en cuanto a la reparación civil cabe pronunciarse con prudencia.

ACUSACIÓN FISCAL:

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio Público de conformidad con el artículo 95° del Decreto Legislativo N° 052 -Ley Orgánica del Ministerio Público, y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 28°, 45°, 46°, 92°, 279° y el inciso uno del primer párrafo del Art. 298 del Código Penal vigente, FORMULA ACUSACIÓN PENAL contra JOSÉ ALEJANDRO PANTA UCEDA por el delito contra la Seguridad Pública - Peligro Común- Tenencia Ilegal de Arma y Municiones, en agravio del Estado; y se solicita se le imponga SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; y el pago de 5/ 500.00 nuevos soles que deberá abonar por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Asimismo, OPINO que, NO HAY MERITO PARA FORMULAR ACUSACION contra JOSE ALEJANDRO PANTA UCEDA por la comisión del Delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas- Microcomercialización de Drogas, en agravio del Estado: solicitando de conformidad con el artículo 221º del Código de Procedimientos Penales el sobreseimiento del proceso en este extremo de la presente causa.

OTROSI DIGO: Se devuelve los autos a fojas 165 y un Cuarderno de Embargo a

fs.21.

GR5/esp.

JULIERMO SANDOVAL RUIZ
scal Provincial Penal de Lima

Lima, 08 de setiembre del 2010

VII. SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS

Pedro Ángel José de las Casas Cravero, Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, manifiesta que para el caso de autos es de tenerse en cuanta, el "delito contra la Seguridad Pública –Tenencia llegal de Armas, se precisa que, la sola posesión de arma resulta suficiente para la consumación del delito de tenencia ilegal de arma de fuego; por cuanto la doctrina enseña que al ser una figura que representa un peligro» abstracto para la sociedad y el Estado en su conjunto, no hace falta la producción de un resultado concreto y dañoso sino que con la simple tenencia se perfecciona tipo penal contenido en el artículo 279° del Código Penal. "En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la seguridad pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público", necesarios para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todo y cada uno, independiente de su pertenencia a cada persona, "siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son los titulares de ellos, amenazada a los de toda una comunidad o colectividad", el Juzgador debe tener en consideración los artículos 1, IX del título preliminar, 45,46,92,93 y 279° del Código Penal vigente, y realizar una interpretación sistemática y teleológica de los referidos preceptos, para que de esa manera pueda determinar individualizar la pena y reparación civil de manera correcta, y garantizar la observancia del ordenamiento jurídico penal, al margen de la pena principal del imponga al procesado, su Despacho deberá fijar la Reparación Civil, superior a la suma de S/.2,000.00 (DOS MIL NUEVOS SOLES) a cada uno, acorde a la con la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados en el Estado agraviado, de conformidad con el Art. 93° del Código Penal Vigente, de allí que si el juzgador llegara a fijar un monto igual o menor a dicha suma el Estado vería frustrada la posibilidad de ser indemnizado en su magnitud.

La doctora Sonia Raquel Medina Calvo, quien es Procuradora Pública a cargo

de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, manifiesta que la "responsabilidad penal del procesado, se encuentra acreditado con el Acta de Registro Personal y Comiso de Drogas", que corre a fojas 14 de autos, elaborado In Situ al momento de la intervención policial. Acta que no ha sido susceptible de tacha alguna, manteniendo su valor probatorio, mediante el cual personal policial al efectuarle el registro personal le encontró en su poder dos tipos de drogas 06 envoltorios tipos ketes contenidos en su interior Pasta Básica de Cocaína y dos paquetitos conteniendo en su interior Mariguana, conforme al resultado del análisis químico preliminar que obra a fojas 16 de autos; el hecho que el procesado alegue ser consumidor, no enerva que no sea micro comercializador de drogas, ya que las drogas se encontraban acondicionadas para su venta, es menester valorarse la conducta del procesado, la forma y circunstancias cómo fue intervenido, debe también tenerse en cuenta que el delito de TID, es una infracción de PELIGRO ABSTRACTO donde el delito se consuma con la sola posesión de la droga con fines de comercialización, resultando indiferente si la venta se concreta o no.

Que, está procuraduría en atención al delito instruido NO ESTÁ DE ACUERDO del Dictamen presentado pues Representante del Ministerio Público EN EL EXTREMO qué opinas NO HABER MÉRITO PARA FORMULAR ACUSACION FISCAL contra la procesada por "el delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - MICRO COMERCIALIZACIÓN en agravio del Estado", ya que por hechos similares fue procesado ante el 32 juzgado penal de Lima, Expediente n°200-2003; el derecho Penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos qué lesionan o ponen en peligro el bien Jurídico protegido que es la salud Pública, sin embargo pese a existir suficientes pruebas de cargo contra él procesado sobre su autoría y responsabilidad Penal en el Ilícito Contra la Salud Pública, resultando beneficioso para el antes nombrado obtener un fallo de la naturaleza qué opina el Dictamen

manera que se sustraiga de responder Penalmente, y cuyo Modus Operandi se demuestra en el accionar delictivo el de expender drogas al menudeo, por lo que en el extremo de la Reparación Civil, en aplicación del Art. 57 del Código de Procedimientos Penales SOLICITÓ que se fije la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado, y esperando que con buen criterio el A QUO resuelva en forma favorable a favor del Estado.

Presentado los Alegatos de la defensa técnica del acusado en la que concluye que se ha destruido la acusación fiscal contra de la persona JOSE ALEJANDRO PANTA UCEDA, pues se ha probado que el arma de fuego encontrada no fue requisada a su persona ni en posesión de la misma, y mucho menos que haya realizado disparos con armas de fuego, pues, con el resultado pericial NO SE PUEDE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE QUE MI PERSONA HAYA AFECTUADO DISPAROS, ya que no confluyen los 03 elementos químicos: PLOMO, ANTIMONIO Y BARIO, en forma conjunta, y no se puede argüir que ha tenido en su poder el arma de fuego o que ha hecho disparos con dicha arma.

Aunado a ello, que la droga decomisada en mínima cantidad fue sembrada por la misma policía cuando era transportado en el patrullero a la delegación policial y que de «conformidad con el artículo 277 del código Procedimientos Penales », Solicitó, con todo el respeto que su Honorable Judicatura se merece», la ABSOLUCION DEL CARGO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, por cuánto durante la instrucción, ha quedado FEHACIENTEMENTE probado que se me excluye la responsabilidad penal en los hechos materia de este proceso penal, que se ha destruido la imputación fiscal, ya que no existe ninguna prueba plena que acredite los hechos imputados, existiendo duda razonable de la comisión del cargo imputado por el representante del Ministerio Publico.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DELA SALA SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA

Exp. Nº 7060-2010 Sec.: Cerdan.

SENTENCIA

Lima, diecisiete de noviembre del año dos mil diez.-

VISTA: La instrucción seguida contra JOSE ALEJANDRO PANTA UCEDA, por la comisión del delito contra La Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Arma, y por el delito contra la Salud Pública - Microcomercialización de Drogas, en agravio del Estado; RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito de la investigación policial efectuada conforme consta del Atestado Policial número cero treinta y siete guion dos mil diez guion VII guion DIRTER E uno guión CZ guión DEINPOL, obrante de fojas dos y ≝ siguientes, denuncia debidamente formalizada por la señora Representante del Ministerio Público de fojas veintiséis a veintinueve el señor Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima apertura instrucción contra el procesado antes mencionado mediante auto de fojas treinta y uno a treinta y tres; Que, tramitada la causa de acuerdo a su estado y naturaleza sumaria se remitieron los autos al despacho del señor Fiscal Provincial, quien de acuerdo a sus atribuciones formuló acusación conforme consta de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y uno; Que, puestos los autos a disposición de las partes a efecto de que presenten sus alegatos y vencido dicho término, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia; y, CONSIDERANDO: Que, en materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de

cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el

1

proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto incriminado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal proscribe todo tipo de responsabilidad objetiva; que en tal sentido, se tiene: Primero: Que, el Ministerio Público como titular de la acción penal imputa al procesado José Alejandro Panta Uceda el delito de Tenencia llegal de Armas y Microcomercialización de Drogas, previsto en los artículos doscientos setenta y nueve y doscientos noventa y ocho primer párrafo del Código Penal, toda vez que con fecha doce de febrero del presente año, siendo aproximadamente las once y media de la mañana personal policial que realizaba patrullaje por inmediaciones de la manzana H lote uno del Asentamiento Humano el Mantaro, San Juan de Lurigancho, observaron en dicho lugar al procesado en actitud sospechosa quien al notar a presencia policial pretendió darse a la fuga, motivo por el cual fue capturado y a realizarle el registro personal se le halló en su poder un revolver marca jaguar calibre treinta y ocho sin número de serie abastecido con seis cartuchos sin percutar; asimismo, se le encontró seis envoltorios de papel conteniendo pasta básica de cocaína y dos paquetitos conteniendo marihuana, conduciéndolo a la Comisaría del sector para las investigaciones de ley; Segundo: Que, frente a tales cargos al rendir la continuación de su declaración instructiva el procesado Panta Uceda, fojas ochenta y tres a ochenta y cinco, ha indicado que el día de su intervención se encontraba en su domicilio descansando, siendo intervenido por personal policial quienes al realizar la búsqueda le mostraron un arma de fuego incriminándole su propiedad, además le colocaron droga; agrega que fue golpeado por

los efectivos policiales; Tercero: Que, como prueba de cargo contra el procesado se tiene: a) Acta de registro personal, incautación y comiso, obrante a fojas catorce, indicando que se le encontró en su poder un revolver calibre treinta y ocho marca Jaguar sin número de serie, limado, seis cartuchos calibre treinta y ocho SPL de diferentes marcas; b) Constancia de propiedad de arma número novecientos ochenta y seis SDAM - dos mil diez, obrante a fojas noventa. informando que en la base de datos de la DISCAMEN no se encuentra registrada el procesado; c) Dictamen de Balística Forense número veintiocho once guion veintiocho diecisiete guión diez, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, concluyendo que la muestra uฐo es un revolver calibre treinta y ocho milímetros Special marca ฐิสัฐนลr, serie restaurada número diecisiete cincuenta y ocho sesenta ocho, ha sido utilizada para disparar, encontrándose en regular କୁଞ୍ଚୁtado de conservación y normal funcionamiento. La muestra dos ទីទី Tresponde a seis cartuchos para revolver calibre treinta y ocho हुँ हैं बाग्नीÍmetros Special, cinco marca Federal y uno Fame, encontrándose eñ regular estado de conservación y normal funcionamiento; Cuarto: Que, de acuerdo a la acusación fiscal, la conducta del acusado se encuentra prevista y sancionada en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal; el mismo que constituye un delito de peligro abstracto en el cual se presume juris tantum que el portar ilegalmente un arma de fuego implica de por si un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado del peligro; que, de lo actuado y señalado en el considerando anterior, se concluye que se encuentra acreditado el delito de Tenencia llegal de Armas, así como la responsabilidad penal del procesado Panta Uceda, toda vez que se ha acreditado que efectivamente el procesado antes mencionado, fue intervenido en posesión de un

arma de fuego cuyas características se encuentran plasmadas en el Acta de Registro obrante a fojas catorce, documento que ha sido firmado por el procesado, quien si bien ha venido negando haber estado en posesión del arma de fuego y que dicha arma le fue colocada por el personal interviniente, documento que no fue observado o tachado por éste estableciéndose como prueba valida; con lo que queda acreditado el delito de Tenencia llegal de Armas, al portar el procesado un arma de fuego que no era de su propiedad, causando con ello un peligro a la seguridad pública; siendo uno de los presupuestos constitutivos para su producción la no autorización a portar las armas (aspecto de tipicidad objetiva), y que actuó a sabiendas que poseía la misma sin tener autorización para ello es un delito; Quinto: Que, en cuanto al delito de Microcomercialización de drogas, contemplado en el apartado primero del primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal, que se imputa al procesado, se tiene de lo actuado que el día de su intervención se le encontró en posesión de seis envoltorios de pasta básica de cocaína y dos envoltorios de marihuana, los cuales arrojaron un peso neto de cero punto seis y tres gramos respectivamente, conforme se aprecia del resultado Preliminar de Análisis Químico de fojas dieciséis; sin embargo, no existe evidencia alguna que permita deducir de que dicha posesión hubiere estado destinado para su Microcomercialización, ya que no existe consumidor o testigo que le haya atribuido tal conducta y menos aun, ha sido sorprendido en actitud sospechosa de venta de drogas; por lo que de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento sesenta y ocho, deberá sobreseerse la causa en este extremo; Sexto: Que, habiéndose acreditado la comisión del delito de Tenencia llegal de Armas, así como la responsabilidad del procesado, para los efectos de la determinación judicial de la pena, se ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del "principio de proporcionalidad de la pena", en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; en ese sentido, para los efectos de la imposición de la pena se ha tomado en cuenta las condiciones personales del agente, su cultura, costumbres, la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, aunado al hecho que este registra antecedentes conforme se verifica del respectivo certificado de antecedentes penales de fojas sesenta; por lo que debe imponerse una sanción acorde con las funciones preventivas y proteccionistas de la pena antes señaladas, optando por una de carácter efectiva, orientado en el sistema basado en la retribución proporcional al injusto culpable cimentado en criterios de prevención general; Que, para los efectos de fijarse la Reparación Civil debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral noventa y tres del Código Penal, esto es la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, debiéndose además tener en consideración la capacidad económica del acusado; siendo esto así. se colige que la conducta del acusado Panta Uceda, encuadra dentro del supuesto del artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal, siendo igualmente de aplicación lo preceptuado en los artículos seis, doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos y noventa y tres del citado Código Penal, concordado con los numerales doscientos veintiuno. doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; Fundamentos por los cuales la señorita Juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro y con el criterio de conciencia que la ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLA: DECLARANDO SOBRESEÍDA la instrucción seguida contra JOSE ALEJANDRO PANTA UCEDA, por la comisión del delito contra la Salud Pública - Microcomercialización de Drogas, en agravio del Estado; Dispongo: La anulación de los antecedentes en este extremo; y, CONDENANDO ALEJANDRO PANTA UCEDA, por la comisión del delito contra La Seguridad Pública - Peligro Común - Tenencia Ilegal de Arma, en agravio del Estado; Imponiéndosele SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD efectiva la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el doce de febrero del dos mil diez, vencerá el once de febrero del dos mil dieciséis; Fijo: En la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor del Estado; Mando: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se archive definitivamente lo actuado. inscribiéndose los boletines y testimonios de condena.-

FLOR DE MARIA DEUR MORAN

Juez Penal (s) Tercer Juzgado Penal de Lima

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TARIA (E) Torcos Juzgado Ponal do Lima CORTE SUPERIOR DE AUSTICIA DE LIETA

Allagros Girvanna Cerdán Florce

SEC

IX. SINTESIS DE LA APELACIÓN DE SENTENCIA

La defensa técnica del acuso presenta en los siguientes términos su recurso de apelación:

Respecto al «extremo del monto fijado por reparación civil dicho monto lo consideramos desproporcionado frente a la magnitud del daño causado con la conducta delictiva del procesado que la reparación civil en el presente caso está determinado por la existencia de un daño causado» por el ilícito penal cuya responsabilidad le corresponde al procesado en el presente caso el daño ha sido a una entidad suficiente que ha motivado la intervención policial y la reacción del accionar de su representada por intermedio de la PNP en ese extremo de considerar además la operatividad de la citada arma y municiones la cual debe tenerse en cuenta para ameritar la Real capacidad de peligro ontológico que puede tener en qué aplicación del principio de lesividad también, se debe tener en cuenta que el concepto de la reparación civil como tercera vía del derecho penal.

«La reparación del daño no solo es una cuestión meramente jurídico civil» sino que contribuyen esencialmente también a la concepción de los fines de la pena, tiene un efecto resocializador pues obliga a que el autor del delito tome conciencia respecto de la conducta ilícita que cometió para asimilarla como una conducta reprochable, de este modo se garantiza que no vuelva a cometerla ,por lo que, hace necesaria la imposición de una reparación civil que concientice el procesado respecto del delito que cometió para que en el futuro no se vuelva a repetir dicha conducta ilícita, lo cual siempre es un peligro latente para la sociedad y la paz pública por lo que se solicita que se fije un montón menor al fijado.

X. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ

Penal para go con in the para go

Exp. 07060-2010 Lima, veintisiete de julio Del año dos mil once.-

S.S. VARGAS GONZÁLES YNOÑAN VILLANUEVA CARBONEL VILCHEZ Description of the second

VISTOS; Interviniendo como ponente la señora Juez Superior, Vargas Gonzáles. Con la constancia que antecede suscrita por el señor relator. De conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público; y CONSIDERANDO;

MATERIA DE GRADO:

Es objeto de grado, la apelación promovida por la Parte Civil (Procuraduría del Ministerio del Interior) contra la sentencia de fecha 17 de Noviembre del año 2010, que corre de fojas 191 a 193, en el extremo que fijó en quinientos nuevos soles el monto que el sentenciado José Alejandro Panta Uceda deberá abonar por concepto de reparación civil por la comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Común –Tenencia Ilegal de Arma, en agravio del Estado.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DE LA PARTE CIVIL

Mediante escrito de fojas 210, la Procuracluría Pública del Ministerio del Interior recurre la sentencia en el extremo de la reparación civil, argumentando que el monto impuesto es desproporcional frente a la magnitud del daño civil causado con la conducta delictiva de José Alejandro Panta Uceda; y debido a que una de las funciones de la Reparación Civil es lograr que el autor del delito tome conciencia respecto a la conducta ilícita que cometió para

asimilarla como conducta reprochable y de este modo, se garantice que no vuelva a cometerla, por ello se hace necesario una reparación que conciertice al imputado respecto al ilícito que cometió para que el futuro no vuelva a repetir dicha conducta, lo cual es un peligro latente para la Sociedad y la Paz Pública, en tal sentido requiere que el monto de reparación civil sea no menor a dos mil soles.

ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL COLEGIADO

: .

Los hechos que se imputó a José Alejandro Panta Uceda el delito de Tenencia Ilegal de Armas, toda vez que con fecha doce de febrero del dos mil diez, cuando personal policial realizaba un patrullaje por inmediaciones de la Manzana H Lote uno del Asentamiento Humano Mantaro, San Juan de Lurigancho, observaron en dicho lugar al procesado en actitud sos pechosa quien al notar la presencia policial pretendió darse a la fuga, motivo por el cual fue capturado y al realizarse el registro personal se le halló en su poder un revolver marca jaguar calibre treinta y ocho sin número de serie abastecido con seis cartuchos sin percutar, careciendo de licencia de DISCAMEC, siendo el resultado de Balística Forense Nº 2811-2817-10 que tanto el arma como las municiones se encuentran en estado regular y normal funcionamiento.

En materia penal el objeto procesal es doble: penal y civil, Debemos tener presente que la reparación civil origina la obligación de reparar el daño civil causado por un ilícito penal, debiendo entenderse por daño civil como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido. Es bajo este contexto que nuestro proceso penal cumple con uno de sus roles primordiales, que viene hacer la protección de la parte agraviada y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la

comisión del delito, cuya virtud garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección"¹; En atención a lo expuesto y analizando los autos se advierte:

- Que, en la sentencia ha quedado demostrado la responsabilidad de José Alejandro Panta Uceda por la comisión del delito Contra la Seguridad Pública Peligro Común -Tenencia Ilegal de Arma, en agravio del Estado, máxime si este fallo no ha sido apelado en este extremo. En consecuencia esta establecido el factor de atribución hacia el sentenciado como el causante del daño irrogado a la parte agraviada.
- Respecto a la extensión de la reparación civil, se debe ponderar que el ilícito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego es un delito de peligro abstracto, en el cual por el solo hecho de portar un arma de fuego implica un peligro para la seguridad pública, sin que sea necesario verificar en la reclidad si se dio o no tal resultado de peligro; y estando además que en autos se advierte que Panta Uceda registra Antecedentes Judiciales (ver fojas 96) de cuya lectura se verifica que ha sido sentenciado por el delito de Homicidio Calificado a 15 años de pena privativa de libertad efectiva, habiendo egresado del Penal porque le concedieron el Beneficio Penitenciario de Semi Libertad, sin embargo esta condena no ha sido suficiente para que el procesado acate las normas sociales, más bien con la comisión de éste ilícito penal (Tenencia Ilegal (le Armas) se evidencia un menosprecio a los bienes jurídicos, es por ello y debido a que la Reparación Civil también tiene un efecto resocializador, en el presente caso corresponde aumentar la misma.

¹ Ascencio Mellado, José María – Derecho Procesal Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2004, pag. 27.

9/

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede concluir que el delito cometido acarrea como consecuencia no sólo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, dado que su conducta ha producido daño al Estado, por lo que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 93º del Código Penal, el monto de la reparación civil deberá ser fijado en atención a la magnitud del daño irrogado. Siendo que en el caso de autos no existe proporcionalidad entre éstos, por lo que el monto que por dicho concepto se ha fijado en la sentencia materia de grado corresponde aumentarlo prudencialmente.

Fundamentos por los cuales, y de conformidad con los artículos cincuenta y cuatro al cincuenta y ocho, doscientos veinticinco inciso cuarto, doscientos veintisiete y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales y el inciso primero del artículo ciento noventa y tres de Código Penal, el Colegiado B de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en cárcel;

RESUELVE

REVOCAR la sentencia de fecha 17 de Noviembre del año 2010, que corre de fojas 191 a 193, en el extremo que fijó en quinientos nuevos soles el monto que el sentenciado JOSÉ ALEJANDRO PANTA UCEDA deberá abonar por concepto de reparación civil por la comisión del delito Contra la Seguridad Pública – Peligro Comúr –Tenencia Ilegal de Arma, en agravio del Estado; Y REFORMÁNDOLA: fijaron en la suma de MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil deberá de abonar el sentenciado JOSÉ ALEJANDRO PANTA-UCEDA a favor del Estado; Notifíquese y devuélvase.

XI. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, SISTEMA PROCESAL PENAL MIXTO.

1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANNETE

RECURSO DE NULIDAD N°1522-2017 – LA LIBERTAD

SUMILLA: "El tipo delictivo del artículo 279-G, del primer párrafo, del Código Penal, según Decreto Legislativo 1244, es de carácter mixto alternativogramaticalmente estos tipos penales se caracterizan por la ausencia de la conjunción (o), que expresa diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, las que carecen de propia independencia y, por ello, son permutables entre sí, debiendo ser determinadas en el proceso alternativamente. Comprende varias conductas delictivas y varios objetos materiales".

- 2. "La tenencia es un en un sentido amplio puede realizarse tanto cuando se lleve el arma fuera del propio domicilio (que es lo que se conoce como porte), como cuando se posee dentro del mismo (tenencia-en ese sentido estricto)".
- **3.** "El usar el arma de fuego consiste en la capacidad o posibilidad de ejecutar, manipular o utilizar el arma de fuego disparando, que es por cierto una conducta más intensa y de mayor producción proyección".
- **4.** "Adicionalmente no sólo se requiere la situación posesoria mínima del arma (corpus rem anttingere)- es suficiente la simple detentación, sin que sea necesaria la propiedad, además es exigible la facultad o posibilidad de disposición o de utilizar cualquiera que sea la duración del tiempo que permita su utilización

(ánimus detinendi). Se excluyen los supuestos llamados de tenencia fugaz cómo serían los de mera detentación o examen, reparación del arma de simple transmisión a terceros".

2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N°2984-2013, CALLAO

SUMILLA: "El que la prueba de absorción atómica practicada diera como resultado positivo para plomo y negativo para antimonio y bario, carece de relevancia cuando el delito se imputa es el de la tenencia ilegal de arma de fuego."

3.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N°1082-2019 – LIMA NORTE

SUMILLA: "El delito de tenencia ilegal de armas es de peligro abstracto y, por ello, no es necesaria la existencia de un daño concreto. Poseer un arma sin autorización genera peligro en la sociedad y afecta la seguridad ciudadana y pública".

4.

COAUTORIA POR TENENCIA COMPARTIDA EN EL DELITO DE POSESION

ILEGAL DE AMRAS DE GUEGO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N°1970-2017 – LA LIBERTAD

SUMILLA: "El delito El delito de tenencia ilegal de armas de fuego es considerado

como de propia mano, puesto que lo comete quien goza de la posesión del arma; ello no impide considerar que el arma pueda ser utilizada o pertenecer a diferentes personas, o incluso, estar a disposición de varios con indistinta utilización, supuesto en el que todos aquellos responderían como coautores del delito, siempre, que conocieren de su existencia, y la tuvieran a disposición".

5.

BASTA LA POSESIÓN MEDIATA PARA SU CONFIGURACIÓN CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N°345-2018 – LIMA ESTE

SUMILLA: "El delito de tenencia ilegal de armas es uno de mera actividad. Su consumación se produce con la posesión de un arma de fuego ilegal sin la autorización expedida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil".

6.

PRUEBA SUFICIENTE PARA CONDENAR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD Nº1173-2018 – LIMA ESTE

SUMILLA: "Está probado que el imputado huyó en su vehículo que conducía ante la presencia policial –lo que de por sí es relevante como indicio antecedente y de mala justificación–, el cual fue perseguido y capturado, –él tenía la posesión del vehículo y la disponibilidad de lo que en el coche existía– se halló un revolver, una granada y cartuchos. Además, en su propia casa se encontraron varios cartuchos, lo que, por lo demás, lo vincula con la primera ocupación de un revólver, un explosivo lacrimógeno y varios cartuchos".

7.

CAUSAL DE PRUEBA NUEVA - PERICIA DE ABSORCIÓN ATÓMICA EN EL

DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISION DE SENTENCIAN°62-2019 - LIMA SUR

SUMILLA: "La pericia de absorción solo determina que las manos del recurrente no presentaron restos de bario y antimonio, luego de seis horas de su intervención policial. Es, en sí misma, inconducente para acreditar su teoría defensiva de sembrado de arma de fuego".

8.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO DE NULIDAD N°1232-2010- LORETO

SUMILLA: "Que, la comisión del delito de tenencia ilegal de arma de fuego es una figura de peligro abstracto; que, la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, no puede ser el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente. (...).

"El verbo rector en el delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere «... tener en poder... armas...», lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de uso civil -Discamec-, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro -circunstancia de necesidad apremiante-; sin embargo, la definición de tenencia a su vez remite a la teoría de la posesión que explica la Doctrina del Derecho Civil, exigiéndose la concurrencia de elementos

tradicionales del acto físico de la tenencia de la cosa junto al ánimo de conservarla para sí. Este ilícito por ser también un delito de acción, requiere de un mínimo de continuidad en lo posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria".

9.

ES NULA SENTENCIA CONDENATORIA SI NO SE LOGRÓ DETERMINAR A LOS AGRAVIADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N°1357-2015 – LIMA

SUMILLA: "No se ha logrado determinar a los presuntos agraviados, lo que directamente afecta el principio de lesividad, ya que ello es presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley; en ese sentido, no se encuentra acreditada la materialidad del delito de robo agravado".

10.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N°630-2017 – AYACUCHO

SUMILLA: "Los hechos materia de imputación ocurrieron dentro del término de vigencia de tía otorgada por la ley número 28684 de lo que se colige entonces,

que la tenencia de armas por parte de los acusados en su condición de miembros de La Ronda Campesina de la base de Sacshacancha era legítima. En cuanto a la tenencia de las mechas para explosivos no se ha determinado su idoneidad, por lo que su sola posesión no determina el delito imputado. Respecto a las retrocargas marca Winchester, estas no fueron halladas en poder de ninguno de los acusados, por tanto, no se le puede atribuir la tenencia ilegal de las mismas. II. En cuanto al delito de secuestro la sindicación no guarda coherencia ni fue corroborada, por lo que no se ha enervado con prueba suficiente la presunción de inocencia, la actividad probatoria al respecto no ha sido uniforme ni reiterativa; además en autos no obra otra prueba que acredite sin duda alguna la participación de cada uno de los acusados en el evento incriminatorio. III. Respecto al delito de lesiones graves, en cuanto a los acusados Martín Anastasio Rojas Torpoco, Victoria Sánchez Hilario, Lourdes Hermelinda Figueroa Muñoz, Nancy Fidelina Figueroa Muñoz y Héctor Víctor Martínez rojas la sindicación del agraviado no ha sido uniforme ni reiterativa, por lo que lo resuelto en estos extremos se encuentra arreglado a ley. IV. En lo atinente a la imputación contra Pedro Abilio Astacuri García, la Sala Superior no ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni ha compulsado adecuadamente la prueba actuada para establecer con certeza su grado de responsabilidad o irresponsabilidad, por lo que es necesario que se realice un nuevo juicio oral".

XII. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS, COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO), EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS

- 1. Diaz García , y otros, (2012). "La infracción de fabricación o tenencia ilegal de armas o explosivos se encuentra tipificada en el artículo 279° del Código Penal" en los siguientes términos:
 - "El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años." «Sin embargo, en el caso de los adolescentes infractores de la ley penal no se aplica la pena prevista en el Código Penal sino las medidas socioeducativas previstas en el Código de los Niños y Adolescentes».
- 2. Citando a Perez & Merino, (2016), quienes señalan como concepto del delito de Tenencia llegal de Armas lo siguiente "La tenencia de armas, por otro lado, se vincula a disponer de armamento. La ley estipula las condiciones para poseer armas: aquella persona que viola las normas, estará incurriendo en un delito por tenencia ilegal de armas."
- 3. Bascur, (2017), menciona "Las armas de fuego no son tan sólo, según la lógica de la Ley de Armas, el instrumento del -delincuente, sino también -prototipos de la comisión de delitos- en las manos del ciudadano medio que cae en una pelea, que quiere defenderse o

que, sencillamente, emplea su arma de forma descuidada". NESTLER, Cornelius, "El principio de protección de bienes jurídicos y la punibilidad de la posesión de armas de fuego y de sustancias estupefacientes", Trad.: BENLLOCH, Guillermo, en: ROMEO CASABONA, Carlos (Director), La insostenible situación del Derecho Penal, Granada: Editorial Comares, 2000, p. 68.

- 4. Covera, (2018) Citando Diaz, (1991) señala que "El hecho de exhibir ostensiblemente el arma resulta tan significativo como sostener o manejar los efectos de lograr la intimidación de la víctima. La presencia del arma, en tales condiciones, representa un argumento tan convincente como el de encañonar con ella. Entre ambas secuencias media una dimensión tan efímera que sólo la separan décimas de segundos".
- 5. Para Castillo ,(2019) en su tesis "EL USO DE ARMAS APARENTES EN EL DELITO DE ROBO" cuando cita al jurista Scime, (1994) al decir con esclarecedora dialéctica que "la amenaza con un arma de fuego, es el medio utilizado por el autor para doblegar a su víctima con la seguridad o casi seguridad que la presencia del arma, en mano u en otra parte del cuerpo visible y amenazadora, bloquea psicológicamente aún al más vencedor de los luchadores o al más rápido accionante, sin posibilidad alguna de éxito en cualquiera de sus intentos defensivos".
- 6. Cipolla, (2017) "Las máquinas del tiempo y de la guerra. Estudios sobre la génesis del capitalismo: El arma de fuego es un dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la

combustión de un prepelente. De este modo, se excluyen dentro de este término los dispositivos que lanzan proyectiles por medio de un gas previamente comprimido. Como toda arma, su función original y más común es provocar la muerte o la incapacitación casi instantánea de un animal o humano; en el caso de las armas de fuego, estas pueden hacerlo desde cierta distancia, variable según el tipo de arma y las circunstancias".

La tenencia llegal de Armas de fuego es: "una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente. El tipo penal de tenencia ilegítima de armas de fuego es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno; por ello es un delito de peligro abstracto, en la medida en que crea un riesgo para un número indeterminado de personas, en cuanto el arma sea idónea para disparar, y solo requiere el acto positivo de tener o portar el arma, considerada algo ilícito, sin tener la autorización correspondiente. Así mismo el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se presume que al portar ilegalmente un arma de fuego implica de por sí un peligro para la seguridad pública. Por lo tanto, el delito de peligro abstracto conlleva una presunción juris tantum"; «pues si bien portar armas implica un peligro común para la sociedad, es necesario también verificar si se dio o no el resultado de peligro».

7. Chavez Carrasco, (2019) en su tesis de investigación nos dice que (...)«
El tipo penal del delito de tenencia ilegal de armas, exige la posesión ilegal, ilegítima o fuera de la ley, de un arma de fuego o cualquier otro

material explosivo. La ilegitimidad implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria. Si el procesado, al momento de su detención, contaba ya con una licencia para portar armas, expedida por la autoridad correspondiente, así no la haya tenido aún en su poder al momento de su detención, no realiza la conducta exigida por el tipo objetivo del delito».

"Al encontrase el tipo penal de tenencia ilegal de armas dentro del rubro genérico de los delitos contra la seguridad pública, se entiende que las acciones típicas que lo perfeccionan son todas aquellas generadoras de un peligro común, tanto en sentido abstracto como concreto; por lo que debe de señalarse que en el delito anotado se 8 reprime la sola tenencia de arma en forma ilegítima, ilegitimidad que se ve materializada en el comportamiento del procesado al portar el arma de fuego sin la respectiva licencia. No se configura el delito de tenencia ilegal de armas, pues el inculpado sí poseía licencia para el manejo de su arma y la no renovación de la misma a la fecha en que sucedieron los hechos conlleva a una irregularidad de carácter administrativo, no pasible de sanción penal, toda vez que su posesión sí es legítima; por lo que es procedente absolverlo de la acusación fiscal por el delito previsto en el artículo 279 del Código Penal"

8. EL la Revista Jurídica Lex el Profesor Guevara, (2015) citando al profesor Carrion Eguiguren, (1979): "La tenencia implica un contacto de la persona con la cosa, deriva del verbo tener que, en su primera acepción significa asir o mantener asida una cosa. Si a la tenencia se le agrega un elemento intencional en virtud del cual la persona se comporta como dueña de la

cosa, surge la posesión respecto de esa cosa".

9. En su investigación Silva Castro, (2019) menciona que el Perú, "...pone en riesgo la vida, salud, integridad y el bienestar de los ciudadanos, sin distingo de condición social, cultural o económica, afecta a todos, más aún en jóvenes que sigue siendo el sector poblacional más vulnerable y vulnerado".

Se suele pensar que para controlar la compra o adquisición de armas de fuego por particulares se debe recurrir a una legislación estricta y a penas, más severas.

«Para el penalista **Julio Rodríguez**, el artículo 279 del Código Penal pueda estar sujeto a interpretaciones. Dijo que si una persona adquirió su arma de manera lícita o a través de una herencia o compra-venta», pero no regularizó con el permiso de Sucamec "estaría cometiendo un delito". En su opinión, este escenario solo debería considerarse como una infracción de carácter administrativo.

10. La doctora Villegas Díaz, (2020), "define que los delitos de tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones se presentan en el Derecho Penal Chileno como delitos de peligro abstracto para la seguridad colectiva. La legislación comparada muestra una tendencia a punir en forma separada los delitos de posesión de armas y municiones de aquellos que suponen su porte sin autorización, en algunos casos con penas más graves para este último y en otros casos con las mismas penas".

"Como podemos dilucidar la legislación chilena también opta por esto último, presentándose ciertas dificultades a la hora de aplicar los tipos penales especialmente en lo que dice relación con la delimitación del objeto material y la puesta en riesgo del bien jurídico, así como con la determinación de la pena en aquellos delitos en los que se ha hecho uso de un arma de fuego. Se estudian estos aspectos con base en doctrina y jurisprudencia".

XIII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

Del análisis de los hechos se le imputa a José panta Uceda el delito de Tenencia Ilegal de Armas, toda vez que con fecha 12/02/2010, cuando el personal policial realizaba un patrullaje por inmediaciones de la manzana H, lote 1, Asentamiento Humano El Mantaro- San Juan de Lurigancho, observaron en el lugar al procesado en actitud sospechosa quien al notar la presencia policial pretendió darse a la fuga, motivo por el cual fue capturado y al realizarse el registro personal se halló en su poder un revolver marca Jaguar calibre 38 sin número de serie abastecido con 6 cartuchos sin percutar careciendo de licencia de DISCAMEC, siendo el resultado de Bali listica forense número 2811-2817-10 que tanto el arma como las municiones se encuentran en estado regular y normal funcionamiento.

En cuanto al «delito de micro comercialización de drogas» se tiene de lo actuado que el día de su intervención, se le encontró en posesión de 6 envoltorios de pasta básica de cocaína y 2 envoltorios de mariguana los cuales arrojó arrojaron un peso neto de 0.6 y 3 grs respectivamente conforme se aprecia del resultado preliminar de análisis químico, sin embargo no existe alguna evidencia, que permita deducir que dicha posesión hubiera estado destinado para su micro comercialización, ya que no existe consumidor o testigo que le haya atribuido tal conducta y menos aún, ha sido sorprendido en actitud sospechosa de venta de drogas por lo que de conformidad con lo opinado con el representante del Ministerio público deberás sobreseerse la causa en ese extremo.

Que en la sentencia ha quedado demostrado la responsabilidad de José

Alejandro pantalla será por la comisión del delito de Seguridad Pública peligro común tenencia ilegal de armas en agravio del Estado máxime si este fallo no ha sido apelado en ese extremo en consecuencia está establecido el factor de atribución hacia el sentenciado como el causante del daño irrogado a la parte agraviada.

Respecto a la extensión de la reparación civil, se debe ponderar que el ilícito de «tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto en el cual por el solo hecho de portar un arma de fuego implica un peligro para la Seguridad Pública sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado del peligro«» y estando además en que en autos se advierte que Panta Useda registra antecedentes judiciales de cuya lectura se verifica que ha sido sentenciado por el delito de homicidio calificado a 15 años de pena privativa de libertad efectiva habiendo egresado del penal porque le concedieron el beneficio penitenciario de semi libertad sin embargo esta condena no ha sido suficiente para que el procesado acate las normas sociales más bien con la comisión de este ilícito penal tenencia ilegal de armas evidencia un menosprecio a los bienes jurídicos Es por ello y debido a que la reparación civil también tiene un efecto resocializador en el presente caso corresponde aumentar la misma de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede concluir que el delito cometido acarrea como consecuencia no sólo la pena sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor dado que su conducta ha producido daño al estado por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 el Código Penal el monto de la reparación civil deberá ser fijado hay una tensión a la magnitud del daño.

Por lo que la sala « para los efectos de la determinación de la pena se ha tomado en cuenta las condiciones personales del agente su cultura costumbres la

forma y circunstancias de la comisión del delito», aunando al hecho de que éste registra antecedentes conforme se verifica del respectivo certificado de antecedentes penales por lo que debe «imponerse una sanción acorde a las funciones preventivas y proteccionistas de la pena antes señalada» optando por una de carácter efectiva «orientado en el sistema basado en la retribución proporcional al injusto culpable sí mentado en criterios de prevención general que parece que es de fijarse la reparación civil debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 93 del Código Pena» esto es la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados debiéndose además tener en consideración la capacidad económica del acusado siendo esto así se colige que la conducta del acusado pantalla encuadra dentro del supuesto artículo 279 del Código Penal siendo igualmente de aplicación lo preceptuado en los artículos 612234546479293 del citado Código Penal concordado con los numerales 222,283 y 285 del código de procedimientos penales.

XIV. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB - MATERIA (PERSONAL).

Revisando proceso materia de análisis se tiene que durante el desarrollo del proceso se demostró plenamente la responsabilidad penal del sentenciado estableciéndose su autoría en «la comisión del delito de tenencia llegal de Armas», mas no en el de Tráfico ilícito de drogas ya que en ese extremo no se logró probar que dicha posesión haya estado destinada a su comercialización, no encontrándose consumidor o testigo.

Esta demostrado que tanto la sentencia de primera y segunda instancia cumple con la debida «motivación de las resoluciones judiciales adecuadas a las condiciones legales de la materia al expresar en los fundamentos en que se sustenta justificando suficientemente la determinación de la condena impuesta al agente».

sin embargo es menester de emitir pronunciamiento sobre el monto fijado de la reparación civil al respecto debe precisarse que los elementos o requisitos para establecer la responsabilidad civil se encuentra en cualquier supuesto de responsabilidad civil extracontractual mente y siendo reparación civil ex de lito una especie está le son aplicables cabe resaltar que el daño causado que importancia es tal que se afirma la siguiente él se entiende por daño a la lesión a todo derecho subjetivo del derecho a la Seguridad Pública donde el «delito de tenencia ilegal de armas constituye un peligro abstracto en el cual se presume iuris tantum que el portar ilegalmente un arma de fuego implica por sí un peligro para la Seguridad Pública, sin que sea necesario verificar si en realidad se dio o no tal resultado de peligro» en el cual se acredita con el resultado del dictamen pericial de balística

forense con cual «concluyó que se encontraba en regular estado de conservación y normal funcionamiento» además el sentenciado no es primario en la comisión del delito doloso como demuestra el certificado de antecedentes judiciales donde se aprecia que fue sentenciado el día 03/10/2005 por la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud homicidio calificado habiéndose egresado del establecimiento penitenciario porque le concedieron beneficio de semi libertad dicha condena fue merituado al evaluar su calidad personal y a que se ha rebelado contra las normas sociales cuya validez la quedó clara por medio del cumplimiento de la pena impuesta ante la mente coligiéndose que dicha sanción no lo ha conducido a llevar a un comportamiento social adecuado sujeto a derecho por lo tanto si aprecia un menosprecio a ser bien jurídico vulnerado debe meditar si además que «los únicos criterios a tener en cuenta para determinar el monto de la reparación civil son la entidad y la magnitud de los daños causados bajo el principio de reparación integral».

En materia penal el objeto procesal es doble: penal y civil, debemos tener presente que la reparación civil origina la obligación de reparar el «daño causado por un ilícito penal debiendo entenderse por daño civil como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido es bajo este contexto que nuestro proceso penal cumple con uno de sus roles primordiales» que viene a hacer la «protección de la parte agraviada y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección en atención a lo expuesto y analizando los autos se advierte».

XV. BIBLIOGRAFÍA

- Amerise, D. G. (2002). Politica Criminal. La tenencia y portación de armas de fuego.

 Argentina.
- Bascur Retmal, g. J. (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. *Politica Criminal*.
- Carrion Eguiguren, E. (1979). Derecho Civil (Los bienes). Quito.
- Castillo Guerrero, j. (2019). El uso de armas aparentes en el delito de Robo tesis para optar el titulo de abogado). Universidad de Piura, Piura.
- Chavez Carrasco, C. M. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la seguridad publica: tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y marcaje o reglaje en el EXPEDIENTE N° 00298-2015-0801-JR-PE-02 del distrito judicial cde cañete 2019. Uladech, Cañete.
- Cipolla, C. M. (2017). Las maquinas del tiempo y de la guerra (Marzo ed.). España, Barcelona: Editorial Planeta.
- Covera Risco, N. W. (2018). *Tenenia llegal de armas de fuego y municiones.* Universidad San Pedro, Chimbote.
- Diaz, f. (1991). Delito:Portacion de Armas de Fuego-Peru. Lima.
- Diaz García , F., Franco Memdoza, f., Rodriguez Vargas, T., Sandoval Rojas, O.,
 Urbizagastegui Manrique, J., Rios Cueva, E., . . . Farfán Loayza, N. (2012).
 Delitos de Fabricacion o Tenencia Ilegal de Armas o Explosivos.
- Guevara Elizalde, R. (2015). Reflexiones sobre el delito de tenencia y portacion no autorixada de armas de fuego. *Revista Lex*.
- Lara Gamus, R. (2007). Analisis dogmatico del delito de posesion o tenencia ilegal de armas de fuego[Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Juridicas y Sociales]. Universidad de Chile, Chile.
- Perez, J., & Merino, M. (2016). Definiciendo de tenencia. Puerto Rico.
- Scime, S. (1994). Tenencia llegal de Armas de Fuego. Buenos Aires.

- Silva Castro, K. K. (2019). "DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y EL DERECHO A LA VIDA EN LIMA NORTE 2017-2018 [Tesis para optar el grado de maestro]. Universidad Federico Villarreal, Lima.
- Villegas Díaz , M. (2020). tenencia y porte ilegal de armas de fuego y municiones en el derecho Penal Chileno. *Politica Criminal, 15*(30). Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v15n30/0718-3399-politcrim-15-30-729.pdf

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITA

TSP DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, PELIGRO COMÚN, TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

por Harold Percy Gamarra Villafuerte

Fecha de entrega: 16-nov-2021 06:35p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1705021904

Nombre del archivo: SEGURIDAD_P_BLICA,_PELIGRO_COM_N,_TENENCIA_ILEGAL_DE_ARMAS.docx (20.59M)

Total de palabras: 7192 Total de caracteres: 36439

TSP DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA, PELIGRO COMÚN, TENENCIA ILEGAL DE ARMAS

INFORM	E DE ORIGINALIDAD	
1 INDICE	6% 16% 2% 11% DE SIMILITUD FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES TRABAJOS D ESTUDIANTE	EL
FUENTE	S PRIMARIAS	
1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	4%
2	Ipderecho.pe Fuente de Internet	3%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1 %
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1 %
6	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1 %
8	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%

9	Fuente de In	cusi.files.wo	rupress.cor	H	1 9
10	livrosde Fuente de In	eamor.com.k ternet	or		<19
11	xdoc.m Fuente de In				<19
12	www.po	oliticacrimina ternet	al.cl		<19
13	Submitt Trabajo del e	ted to Unive	rsidad Ado	fo lbáñez	<19
14	rpp.pe Fuente de In	ternet			<1
15	docplay Fuente de In	/er.es ternet			<1
16	moam.i				<1
Excluir Excluir	r citas r bibliografía	Activo Activo	Excluir c	oincidencias < 20	words

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



"OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA"

TRABAJO DE SUFICIENCIA ROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

BACH: GAMARRA VILLAFUERTE HAROLD PERCY

ASESOR:

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

ID ORCID: https://orcid.org/0000-0003-0535-7976

DNI N° 09229575

LIMA - PERÚ 2021

MATERIA : OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

N° DE EXPEDIENTE : 59513-2008-0-1801-JR-CI-28

DEMANDANTE : MOSTACERO MIO JENNY ISABEL

DEMANDADO : SINDICATO DE TRABAJADORES DEL

MERCADO LIBERTAD MIRAMAR

BACHILLER : GAMARRA VILLAFUERTE HAROLD PERCY

ÍNDICE

I.	SÍNTESIS DE LA DEMANDA	. 4
II.	FOTOCOPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	. 6
III.	SÍNTESIS DE LA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - TACHAS	_
	EXCEPCIONES	. 7
IV.	FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.	11
V.	SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA	22
VI.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.	26
VII.	SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.	30
VIII.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA.	31
IX.	SINTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.	38
X.	FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACION	0
	SENTENCIA.	40
XI.	DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS QUE HUBIEREN SIE	0
	RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE, CON I	_A
	CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES, SU NÚMERO Y EL AÑ	Ο.
		47
XII.	DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS Y COMENTADAS UTILIZANDO EL ESTIL	_0
	APA ÚLTIMA EDICIÓN, EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR I	ΕL
	COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS	53
XIII.	SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE DEL PROCESO EN EL SISTEM	ΛA
	PROCESAL CIVIL.	59
XIV.	BIBLIOGRAFÍA	65
ANE	XO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITA	68
ANE	XO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO	70

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El 9 de diciembre del 2009 la señora JENNY MOSTACERO MIO, presento su escrito de demanda sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR, del distrito de San Miguel, Lima, a fin de que estos cumplan con otorgarle al escritura pública de compraventa del inmueble constituido por un puesto de venta 20 A número 61 y que con la independización y reglamento interno, según testimonio suscrito ante Notario Publio de Lima se denominaría a partir de la suscripción de la misma PUESTO T. en el indicado mercado, veta que fuera hecha por el citado Sindicato.

Mediante contrato privado de compraventa de setiembre de 1994, la señora Mostacero adquirió el derecho real de propiedad del puesto de venta 20A (según independización puesto T) en el Mercado Libertad-Miramar , por el precio de siete mil dólares americanos según se aprecia en la cláusula segunda del referido contrato de compra-venta y como cuota inicial se abonó la suma de mil quinientos dólares americanos y el saldo se debía de cancelar a razón de doscientos dólares americanos mensuales.

Que hasta la fecha el demandante abono a totalidad del precio pactado, si bien es cierto las cuotas no han sido abonadas necesariamente a razón de 200 dólares mensuales, pero con la aquiescencia del demandado le han sido otorgado recibos, cada vez que ha realizado el abono.

A pesar de ello y de, manera continua se ha requerido al demandado y a su representada para que cumplan con la formalización del derecho de propiedad y le otorguen la escritura pública, ya que a la fecha la propiedad seguía a nombre de la institución vendedora.

II. FOTOCOPIA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

29no JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 59513-2008-0-1801-JR-CI-29 MATERIA : OTORGAMIENTO DE

ESCRITURA PÚBLICA

ESPECIALISTA: BALDOCEDA

Resolución Nº 02 Lima, nueve de enero del dos mil nueve.-

Al escrito que antecede, con lo que señala y los medios probatorios que adjunta: Por cumplido mandato. Dado cuenta de oficio se resuelve el escrito del cinco de diciembre del dos mil ocho, Atendiendo: Primero: La presente demanda ha reunido los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los artículos cuatrocientos veinticuatro cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Civil; Segundo: Asimismo no se encuentra incursa dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos en los artículos cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos veintisiete del código procesal civil, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos citados; Tercero: Que, estando a lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 546° inciso 8 y 430° de ese mismo texto legal: ADMITASE la demanda, en vía procedimental del PROCESO SUMARISIMO, corriéndose traslado a Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad - Miramar, para que en el plazo de CINCO DÍAS contesten la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que en ella se precisan; Al Primer Otrosí: Téngase presente la representación procesal que se otorga al letrado. Al segundo otrosí. Téngase presente.- Notifiquese ODER JUDICIAL -UDER

Or. Arigel Victor Martin Zea Villar

JUEZ TITULAR

20 JUZGODO ESPECIOLIZADO EN IO CIVIL

ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMI

JOSE BALDOCEDA MENDOCILLA
Especialista Legal
29º Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
CORTE SUPERJOR DE JUSTICIA DE LIMA

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – TACHAS – EXCEPCIONES.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR, con fecha 29 de enero del 2009, contesta la demanda, negando y contradiciendo la misma en todos sus extremos.

Que, el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR, es representado para todos los efectos por el Secretario General y el Secretario de Interior, siendo las únicas autoridad3es que ostentan poder para suscribir todo documento en nombró del sindicato, todo documento será nulo si falta la firma de alguno de ellos.

Que, la demandante en el último párrafo de su petitorio no establece fehacientemente que documento lo ampara dicha venta, puesto que en el petitorio debe establecer fecha cierta para que cumpla de eficacia jurídica en el proceso, en este caso la petición solicitada se ...en ambigua. No obstante en el supuesto contrato establecía en forma taxativa el precio pactado y los plazos de pago, el cual la demandante no cumplió, sino unilateralmente se aprovechaba de la buena fe de las autoridades.

La demandante en el segundo punto de su fundamento de hecho señala las cantidades que pago, mas no0 precisa por que pagaba por un periodo de 14 años, no obstante tenía la obligación de pagar el precio pactado en un periodo de 2 años con 7 meses, según el supuesto contrato suscrito por el

hermano, Segundo Guillermo Hunambal Mío, quien ocupaba el cargo de Secretario General en ese entonces, hecho que habría perjudicaad0o a la institución.

Con lo que se rechaza de forma categórica la aseveración de la demandante en el punto tres de la demanda, en la que afirma que ha realizado el pago, tal afirmación es falsa puesto que con la simple apreciación se corrobora la morosidad de la accionante, puesto que han transcurrido 14 años, no obstante a ello, no ha cumplido, más aún ha aprovechado económicamente el inmueble. Se manifiesta que los recibos pagado al Sindicato, dichos pagos han sido recibidos por la prestación reciproca por el usufructo de la propiedad inmueble, por lo cual se le curso "Carta Notarial, para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menos de 15 días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quede resuelto. Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho".

Que, SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR, Invocan la «invalides del contrato de compra venta de setiembre de 1994, que realiza de forma ambigua el señor Guillermo Huanambal Mío secretario General del sindicato y Jenny Isabel Mostacero Mío» quienes son hermanos, además que se consigna el nombre del señor Jaime Sánchez Molina, Secretario de Interior, de quien aparece sus datos en el contrato mas no suscribe dicho contrato, teniendo poder para tal efecto, razón por la que amerita invalidez de dicho contrato, tampoco aparece el DNI de dicha

compradora, en los archivos del sindicato obra copia del contrato sin número de DNI y que en su escrito de subsanación de demanda aparece el DNI de la compradora a mano y que la firma del secretario General no coincide, el cual será analizado para el despacho.

Por lo que el demandado manifiesta que en varias ocasiones a tratado de llegar a un acuerdo con la demandante, tal es el caso que se le ha invitado a conciliar por intermedio de la Asociación de Conciliación Zevallos –Ortiz, el 29 de setiembre del 2006, que por falta de acuerdo no se llevó a cabo dicha conciliación, el 15 de agosto del 2008 mediante carta notarial nuevamente se reiteró la comunicación, las cuales no fueron acatadas, en consecuencia en las siguientes Cartas Notariales se le explica daño ocasionado y los perjuicios económico irreparables que ha ocasionado la demandante al prolongar los plazos de pago hasta por 14 años en forma unilateral y habiendo transcurrido excesivamente el plazo, se le hace de conocimiento que los pagos realizados se tomaran como pago por el usufructo que ha hecho del bien durante los 14 años que asciende a un monto de 16,800 dólares americanos (a razón de 100 dólares americanos mensuales) «más la indemnización por daños y perjuicios que ascienden a 10,000 mil dólares americanos».

Finalmente mediante Carta Notarial de fecha 22 de octubre del 2008, se le precisa de forma clara y concreta a la demandante sobre la situación y se le concede un plazo de 15 días hábiles que regularice la deuda pendiente que ascendía la suma de 3,683.000 dólares americanos más los intereses legales para tal efecto debía de apersonarse a la oficina, al no acudir en su momento

se le comunica el contrato firmado en septiembre de 1994 es nulo en todos sus extremos puesto que solo fue suscrito unilateralmente por el Secretario General del sindicato cuanto había una autorización para ser suscrito por 2 personas autorizas para que tenga validez.

Por lo que se invoca EXCEPCION de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, puesto a que desde la fundación del sindicato se estableció que los contratos serían suscritos por mínimo 2 personas de las 3 autorizadas para la venta de los puestos, en consecuencia su pretensión no cumple con el artículo 424 inciso 5 del C.P.C; por lo que se aprecia que la demanda interpuesta no tiene claridad y no habiendo cumplido en forma adecuada la pretensión el juzgado deber declarar fundada la excepción planteada en estricta observancia de la ley.

Se interpone TACHA contra en Contrato de Compra Venta de setiembre de 1994, en razón que dicho documento carece de validez y eficacia, puesto a que en dicho documento se encuentra el nombre del secretario de interior mas no se encuentra suscrito por el mismo, con lo que invalida el acto jurídico, y esto constituye un ilegal y contraviene el Estatuto Interno del Sindicato y perjudica los interese de el mismo y los asociados.

IV. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.

ANEXO 1-B

CONTRATO DE COMPRA Y VENTA

DI. MANUEL FORERO G.C. &
NOTARIO DE LIMA

Jr. Carabaya No. 1146

Central Telefónica 428-8330

Fax: 426-2283

Conste por el presente documento que se extiende por duplicado, el contrato de COMPRA Y VENTA que suscriben de una parte el Sin dicato de Trab ajadores del Mercado Libertad, debidamente representado por su Secretario General Sr. Segundo Guillermo Huanambal Mío, ident ificado con Libreta Electoral Nº 09081091, domici liado en Calle "G" Lote 18 Urb. AltaMar, Callao, y el Sr. Jaime Sánchez Molina con Libreta Electoral Nº 08736733, domiciliado en Av. Costane ta Nº 1582 interior 20, a quienes en adelante se les denominara el VENDEDOR y de la otra parte a Jenny Isabel Mostacero Mío, identificada con Libreta Electoral Nº 03644867 domiciliada en Av. Libertad Nº 1465 San Miguel, a quien en ade lante se le de nominará la COMPRADORA, sujeto a los términos y condiciones si guientes:

PRIMERO: El VENDEDOR es propietario del local comercial denominado Puesto 20A-61, perteneciente al Mercado Libertad Miramar, ubicado con frente a la Av. Libertad 1561 San Miguel, el cual actualmente se encuentra en construcción, encontrándose en tramite la Declaratoria de Fábrica. e Independización.

El inmueble descrito tiene un área de 10.44 m2.

SEGUNDO: Por medio del presente contrato, el VENDEDOR da en venta real y enajenación perpetua a favor de el COMPRADOR, el inmueble descrito en la cláusula primera, por el precio de US\$ 7,000 (Siete Mil Dólares Americanos), los mismos que serán cancelados de la siguiente manera:

US\$ 1,500 (Un Mil Quinientos Dólares Americanos) a la firma del presente contrato y que el VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción, sin más constancia de entrega y recepción que sus firmas puestas al pie de dicho instrumento.

El saldo del precio, ascendiente a US\$ 5,500 (Cinco Mil Quinientos Dólares Americanos) se cancelarán mensualmente a partir de la entrega del bien la suma de US\$ 200 (Dos Cientos Dólares Americanos)

TERCERO: La presente venta se realiza Ad-Corpus y comprende el inmueble descrito en la cláusula primera con sus entradas, sali das, usos, costumbres y todo lo que de hecho y por derecho le corresponden, a excepción expresa de los aires, que constituye unidad inmobiliaria independiente.

CUARTO: El VENDEDOR declara que sobre el inmueble materia del presente contrato no pesa ninguna carga, gravamen, embargo ni ninguna otra medida judicial o extrajudicial que pueda recordar su dominio.

QUINTO: Todos los gastos e impuestos que originen el presente contrato serár de cuenta de el COMPRADOR, incluyendo los Gastos Notariales y Registrales.

SEXTO: Para los efectos del presente contrato, las partes renuncian al fuero de sus domicilios y se someten a la jurisdice ción de los jueces y Tribunales de Lima.

San Miguel, Setiembre de 1,994

••

0

JENNY V

Y MOSTAC#RO M

COMPRADOR

Or. MANUEL FORESO G.C. NOTASIO DE LIMA

Jr. Cerabaja No. 1146 Gentrol Neboffinica 428-0030

Fox 9008-0180

LEGALIZACI AL DORSO ====

CARTA NOTARIAL

HOTAFON CAMPOS AN ENT José Nº 619 623 Vib. Con José Gollavista Callao Tun 362/717 - SC21688 - 5622196 2 0 ASO. 2008

490.2008

Lima, 15 de Agosto de 2008.

Señora FOJA DE CARTA NOTARIAL NO. Jenny Isabel Mostacero Mío

Manzana F, Lote 16, Urbanización 200 Millas-Callao

Presente.-

De nuestra consideración:

Por intermedio de la presente Carta Notarial nos dirigimos a usted para manifestarle puntualmente lo siguiente:

PRIMERO.- Que, viene ocupando el inmueble ubicado en la Av. Libertad Nº 1561 Puesto T, Urbanización Miramar del Distrito de San Miguel desde el mes de Setiembre de 1994, en razón al Contrato de Compra y Venta celebrado entre su persona y el anterior Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad-Miramar. Compromiso contractual que su persona ha total incumplido no cancelar el precio del incumpliendo unilateralmente la cláusula segundo Contrato señalado, llegando inclusive proceder el pago en forma diminuta contraviniendo el contrato.

SEGUNDO .- Que, el Contrato de Compra y Venta del mes de Setiembre de 1994, señala meridianamente el pago de US\$ 200.00 dólares americanos, en forma mensual, siendo esto así, que la compradora estrictamente tenía que cumplir con el acuerdo adoptado y proceder la cancelación total del predio el día 15 de Enero de 1997; sin embargo hasta la fecha no ha cumplido la obligada, ocasionándonos daños y perjuicios económicos por período de 14 años, no obstante tenía la obligación de pagar el precio pactado en el período de 2 años con 7 meses. 1)

. PA! 02,

ر NOTAR ... NO ASUME RESPONSABILIDAD SUBRE IDENTIDAD ART. FIRMA. REMITENTE Ŋ DE Z REPRESENTACION LA CARTA,

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD-MIRAMAR

ARTA NOTARIAL NO. 16490. 2003.

Av. Libertad Nº 1561 - San Miguel

TERCERO.- Que, siendo la compra venta un contrato con prestaciones recíprocas es aplicable al presente lo dispuesto en el Artículo 1429 del Código Civil, por este motivo mediante la presente se le concede el plazo de 15 días para que cumpla con satisfacer la deuda pendiente que asciende a US\$ 3,683.00 dólares americanos, incluyendo intereses, en caso de no cumplimiento quedará resuelto el Contrato de Compra y Venta de pleno derecho.

E

CUARTO.- En consecuencia los pagos realizados se tomarán como pago por el usufructo que ha hecho del bien durante 14 años que asciende a US\$ 16,800.00 dólares americanos (a razón de US\$ 100.00 dólares americanos en forma mensual), más la indemnización por daños y perjuicios que asciende a US\$ 10,000.00 dólares americanos.

Si otro particular nos suscribimos de Ud.

Atentamente.

José Rosario Angeles Chappa

DNI Nº 25729404

EL CONTENIDO

IDENTIFICA

LA FIRMA.

NI DE

SE LA CARTA,

NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE

Secretario General Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar Hermógenes De la Cruz Navarrete

DNI № 08724990 Segretario de Interior

Sindicato de Trabajadores del Mercado

Libertad Miramar

14



CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

- AVENDAÑO

SEDE LIMA

AUTORIŽADO POR RESOLUCION DIRECTORAL Nº 229-2008-JUS

AV. ABANCAY N° 772 - OF. 203 - CERCADO DE LIMA - Telf: 427-0733 / 426-6164

website: www.capeca.org E-mail: capeca2008@hotmail.com

ACTA DE CONCILIACION FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES ACTA Nº 486-08 EXPEDIENTE Nº 418-08

En la ciudad de Lima, siendo las Diez horas del día veintiuno del mes de Julio, del año 2008, ante mi JUAN CARLOS ALHUAY CENTENO I, identificado con D.N.I. Nº 40539271, en mi calidad de Conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante la acreditación Nº 4322, se presentaron para la realización de la Audiencia de Conciliación doña JENNY ISABEL MOSTACERO MIO con D.N.I. Nº 09644867, con domicilio en Mz. F, Lote 16, Urbanización 200 Millas, Distrito de Callao – Lima, y la parte invitada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR, representada por don Joseph Rosario Ángeles Chappa con D.N.I. Nº 08721744 y don Hermogenes De La Cruz Navarretto Con D.N.I. Nº 08724990, según partida registral Nº 01967479 de los Registros Públicos de Lima y Callao, con domicilio en Av. Libertad Nº 1561 Miramar, Distrito de San Miguel – Lima. Con el objeto de Ilevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de Conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asirnismo, se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:

DESCRIPCION DE LAS CONTROVERSIAS:

- 1. Que la parte invitada SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR, otorgué la escritura publica a favor de la parte solicitante JENNY ISABEL MOSTACERO MIO, respecto al puesto Nº 20A-61 ubicado en Av. Libertad Nº 1561, Distrito de San Miguel – Lima, Según contrato de compra venta de fecha septiembre del año 1994
 - Siendo su Pretensión: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA.

FALTA DE ACUERDO

Habiéndose llevado a cabo la Audiencia de Conciliación e invocado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el texto, los conciliantes manifiestan su conformidad con el mismo, siendo las once பாராக y treinta minutos (11:30A.M.), del día veintiuno de Julio del año dos miliocho, en

señal de la coal firman la presente Acta.

JUAN C. ALHUAY CENT

ABOGADO ABOGADO

CAL 42808

JENNY SABÉL MOSTACERO MIO D.N.I.09644867

SINICATO DE TRABAJADORES DE MERCADO LIBERTAD MIRAMAR Rep. José Rosario Ángeles Chappa D.N.I. N° 08721744

Just Just



CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

SEDE LIMA

AUTORIŻADO POR RESOLUCION DIRECTORAL № 229-2008-JUS

AV. ABANCAY N° 772 - OF. 203 - CERCADO DE LIMA - Telf: 427-0733 / 426-6164 websile: www.capeca.org E-mail: capeca2008@hotmail.com

Viene Exp. Nº 418

SINDICATO DE TRANAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR Rep. Hermogenes De La Cruz Navarrete D.N.I. N° 08724990

JUAN C. ALHUAY CENTER
Conciliador Extrajudicial
Esg. Nº 4333 Beg.

JUAN CARLOS ALHUAY CENT ABOGADO CAL. 42988

:2

NOTARIA FLORES ALVAN

Telf.: 578-4522 / 578-5676 2 3 OCT. 2008

CARIA NUTARIAL Nº 18780 23-10-08

CARTA NOTARIAL

NOTARIA ZARATE DEL P

Lima, 22 de Octubre de 2008.

Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1 Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8 Señora Jenny Isabel Mostacero Mio Av. Libertad Nº 1561 Puesto T- Urbanización Miramar del Distrito de San Miguel

Presente.-

De nuestra consideración:

Por medio de la presente Carta Notarial nos dirigimos a usted para contestarle la Carta Notarial de fecha 29 de Agosto de 2008, cursada a nuestra representada, la misma que manifestamos puntualmente lo siquiente:

PRIMERO.- Usted manifiesta ser propietaria única y exclusiva del Puesto 20 A Nº 61 (ahora Stand T) del Mercado Libertad Miramar, que adquirió mediante Contrato de Compra Venta de Setiembre de 1994, por US\$ 7,000.00 dólares ដំខំដីខំ americanos; y en el segundo punto también afirma ser propietaria, al respecto debemos señalar en forma categórica, que mediante la Carta Notarial de fecha 15 de Agosto del 2008, hemos establecido en forma clara y precisa la situación contractual que usted tiene con nuestra representada, por la que en el punto tercero de nuestra comunicación concedemos un plazo de 15 días para que cumpla con pagar la deuda pendiente que asciende a US\$ 3,683.00 dólares americanos, incluido los intereses, para tal efecto debió apersonar a nuestra oficina a fin de regularizar con la cancelación total de la deuda pendiente, sin embargo usted ha incumplido el plazo concedido; razón por el cual con la Carta Notarial de fecha 15 de Agosto de 2008 y recibida el 21 de Agosto de 2008, hemos requerido formalmente el cumplimiento y ratificamos en todos sus extremos de dicho documento, para los efectos legales.

RESPONSABILIZA DOCUMENTO P07

1-E

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD-MIRAMAR

Av. Libertad Nº 1561 - San MigAOTARIA ZARATE DEI DIN

Jr. Lampa N° 1116 - Lima I Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

SEGUNDO.- Asimismo debemos advertir que el Contrato de Compra Venta del mes de setiembre de 1994, suscrito con el Secretario General del Sindicato y usted, es nulo en todos sus efectos, puesto que unilateralmente el Secretario General, ha suscrito dicho documento sin la firma del Secretario del Interior, teniendo en cuenta los dos Secretarios tienen poder y representación del Sindicato, de forma tal, el documento suscrito ilegalmente, conlleva en contra de los intereses de nuestra representada y de los asociados, siendo responsables de daños y perjuicios los actores directos.

Sin otro particular, nos suscribimos de Usted.

Atentamente.

José Rosario Angeles Chappa DNI N° 25729404

Secretario General Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar Hermógenes De la Cruz Navarrete DNI Nº 08724990

Secretario de Interior Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar ZONA KEGISTA

SUNA

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIM N° Partida: 01967479

SINDICATO DE TRABADATOROS PAR MARCIADO LIBERTAD MIRAMAR

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS RUBRO: GENERALES

Por <u>Asamblea General del 29/07/2007</u> reaperturada 30/05/2008, se acordá ELEGIR el CONSEJO DIRECTIVO para el periodo del 30/07/2007 29/07/2009, conformado por:

Secretario General: JOSÉ ROSARIO ANGELES CL Sub-Secretario: JUAN ROMAN PALOMINO NARCIZA

Secretario de Economía: ADRIANA SULLCA CASTRO

Secretario de Actas y Archivos: EMILIANO VEGA GUTIERREZ

Secretario de Organización: LUCIO ALEJANDRO FLORES MORALES Secretario del Interior: HERMOGENES DE LA CRUZ NAVARRETE

Secretario de Defensa: JESÚS VILCA FALCON
Secretario de Prensa y Propaganda: FELICIFA BALBINA/CASTRO **ÄMILOAGA**

Secretario de Asistencia Social: MARINA GUTIERREZ DE FLÓR

Asimismo se acordó:

A) OTORGAR PODER al Secretario General JOSÉ ROSARIO ANGELES CHAPPA (DNI 08721744) y al Secrétario de Interior: HERMOGENES DE LA CRUZ NAVARRETE (DNI 08724990) a firm que ejerzan las facultades generales y especiales del mandato contenidas en los Artículos 74° y 75° del Código Procesal Civil, pudiendo disponer de derechos sustantivos, demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistinse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, condition transigir isometer a grattaje las pretensiones controvertidas en el proceso o fuera de el plantea excepciones y cuestiones previas, e en el proceso o fuera de el planinterviniendo en todas las instancias, sin ninguna limitación, así en la etapa de

ejecución: Asimismos se OTORGÓ PODER a TOSÉ ROSARIO ANGELES CHAPPA (DNI Secretario General, HERMOGENES DE LA CRUZ NAVARRETE (DNI 08 21744) Secretario General, HERMOGENES DE LA CRUZ NAVARRETE (UNI 08 24990) Secretario de Interior, respectivamente, para que en nombre y representación del Sindicato y actuando en forma conjunta y a doble firma, realicen los siguientes actos:

B) Firmar cualquier minuta prescritura publica que sea necesaria para la formalización ? de compra venta de tiendas y/o puestos, terrenos, donación o cualquier otra forma de disposición y ratificación a favor del Sindicato, realizar todos los trámites ante las instituciones privadas sin limitación.

C) Abrir, operar y cerrar cuentas corrientes, de ahorros y/o depósitos a la vista a plazo a nombre del Sindicato en Instituciones bancarias y financieras, mutuales cooperativas etc., girar contra ellas con o sin provisión de fondos, solicitado sobregiros avances.

cajas de seguridad y depositar y/o retirar los bienes depositados, D) Contratar otorgaj récibos y carcelaciones.

Página Número 1

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARE

7-4-5 IMPRESION:21/08/2008 09:08:53 Pagina 12 de 13

ATENCION Nº 01016698 Recibo Nº 2008-08-00027686

Partida Nº 01967479





1-3

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 01967479

SUNARP

SUPERINTENDENCIA MACRONAL
DE LES EPCISTROS PHIRLETIS

INSCRIPCION DE ASOCIACIONES SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAIS

E) Girar, cobrar, endosar, descontar, aceptar, renovar, avalar, protestar y far en garantías letras de cambio, pagarés, cheques, warrants, certificados de depósitos y en general toda clase de títulos valores, documentos de crédito o documento representativos de bienes y derechos del Sindicato ante diversas instituciones

bancarias y del sistema financiero.

Así consta de las COPIAS CERTIFICADAS el 28/04/2008 por el Notario Federico Campos Echeandia y el 06/06/2008 por el Notario Juan Zárate bel Pino. El acta consta de Fs. 18 a 84 y del 90 a 95 del LIBRO DE ACTAS N° 04 legalizada el 02/07/2001 bajo el N° 00205 por el Sub Director (e) Registros Generales y Pericial del Ministerio de Trabajo y Prainsción Social Carlos Fernando Flores Bertalmio y LIBRO REGISTRO DE SOCIOS legalizado el 04/10/1982 bajo el N° 2760 por el Juez del 21. Juzgado Civil de Lima Antenor G. Jorge Aliaga. El título fue presentado el 08/05/2008 a las 02:02:38 (Myhoras, bajoset N° 2008-00298145 del Tomo Diario 0492. Derechas cobrados 5/2 63.00 con Recibo Número 00002916-03. LIMA, 10 de Junio de 2008 de la contra contra

Ana Elizabeth Mujica Valenda Legistrador Publico Zone Registral N. IX - Said Lima

Página Número 2

Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 124-97-SUNARP



1-6

INOTARIA ZARATE DEL PINO Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1

Telefax: 426-848)

CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ACTA DE CONCILIACION POR FALTA DE ACUERDO ENTRE LAS PARTES ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 400 – 420 - 2006

ASOCIACION DE CONCILIACION ZEVAL

CENTRO DE CONCILIACION "ZEVALLOS-ORTIZ" – ACZO Autorizado su funcionamiento por Resolución Vice Ministerial Nº009-2001-JUS

En la ciudad del Callao, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil seis, ante mí JORGE EDWARDS ESQUIVEL TORNERO, identificado Con DNI- Nº 25729404, en mi calidad de Conciliador debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante la acreditación Nº 07710, se presentó el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR debidamente representados por su Secretario General JOSÉ ROSARIO ANGELES CHAPPA identificado con DNI Nº 08721744 y su Secretario del Interior don HERMOGENES DE LA CRUZ NAVARRETE Identificado con DNI. # 08724990, según Nombramiento Inscrito en la Partida Nº 01967479 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima; Señalando domicilio en Local Social Ubicado en Mercado Libertad Miramar Con Frente a La Av. Libertad 1561 San Miguel -Lima. Y de la otra Parte JENNY YSABEL MOSTACERO MIO identificada con DNI Nº 09644867, con domicilio en el Av. Libertad Nº 1465 San Miguel - Lima y en el Puesto T antes 61 del Mercado Libertad Miramar San Miguel - Lima; Con el objeto de llevar acabo la audiencia de conciliación solicitada.

Iniciada la Audiencia de Conciliación se procedió a informar a las partes sobre el procedimiento de conciliación, su naturaleza, características, fines y ventajas. Asimismo se señalo a las partes las normas de conducta que deberán observar. A continuación las partes manifestaron lo siguiente:

DESCRIPCION DE LA CONTROVERSIA

1.- QUE LA SOLICITADA JENNY ISABEL MOSTACERO MIO CUMPLA CON PAGAR LA SUMA DE US \$ 2,550.21 DOLARES AMERICANOS IMPORTE QUE ADEUDA AL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR POR FALTA DE PAGO DEL PRECIO ACORDADO CONFORME CONTRATO DE COMPRA VENTA DE FECHA SEPTIEMBRE DE 1994 CORRESPONDIENTE AL INMUEBLE SITO EN AV. LIBERTAD Nº 1561 PUESTO T ANTES 61 SAN MIGUEL -LIMA.

2.- PAGO DE LOS INTERES LEGALES DEVENGADOS POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO HASTA EL TREINTIUNO DE AGOSTO DEL 2006 QUE ASCIENDE A LA SUMA DE US \$ 2,123.66 DOLARES AMERICANOS MAS LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

FALTA DE ACUERDO

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas partes, lamentablemente no llegaron las partes a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizada la audiencia y el procedimiento de conciliación.

Leído el texto anterior, los solicitantes manifiestan su conformidad con el mismo; mientras que la solicitada JENNY ISABEL MOSTACERO MIO se negó a firmar el acta a pesar de haber participado en la audiencia de Conciliación. Siendo las 03:30 p.m. del día Viernes veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil seis, en señal de lo cual firman la presente Acta,

DE CONCILIACION

MAGE EDWARDS ESQUIVEL TORNERO

Laching TUMBERO

4.4. 117

Marco Polo № 109 Of. 203 - Catao

Telefonc: 453-8821

V. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA.

Siendo el 17 de abril del 2009, a las diez de la mañana, ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima; se apersono por la parte demandante doña **JENNY ISBEL MOSTACERO MIO**, identificada con DNI Nº 09644867, asistida po0r su abogado defensor Eugenio María Ramírez Cruz y con la concurrencia de I parte demandada **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR**.

SANEAMIENTO PROCESAL: Que habiendo la demandada prepuesto la excepción de Oscuridad y Ambigüedad, se corre traslado a la demandante quien absolviendo dijo: solicito se declare infundada esta excepción ya que el petitorio es bastante claro, «otorgamiento de escritura pública», no creemos que por el solo hecho de haber firmado el secretario general sea oscura.

El Juez expide la **RESOLUCION NUMERO CINCO**, en la que dilucida que la excepción planteada requiere que la oscuridad o ambigüedad sea grave tal es el caso que afecte o lesiones el derecho a la defensa de la demandad y su derecho de prueba, así como impida un pronunciamiento claro y preciso en la sentencia sobre las pretensiones y hechos controvertidos formulados en la demanda, «situación que no ocurre en este caso, ya que fluye de la demanda» que el petitorio es Otorgamiento de Escritura publica y la dirige con el Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad, por lo tanto no se viola su derecho a la defensa y los hechos que describe en su escrito de demanda deben se materia de prueba en el proceso; por otro lado si la demanda fue contestada

adecuadamente por la demandada no es procedente esta excepción; Por cuyas razones se resuelve: declara infundada la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

En ese estado el abogado de la parte demandada interpone recurso de **APELACION** contra la resolución expedida, concediéndole el plazo de 3 días para que el apelante cumpla con fundamentar la apelación y presente la tasa judicial respectiva.

El sindicato de trabajadores del Mercado Libertad Miramar, con fecha 26 de enero del presente año presento **TACHA** contra el contrato de compraventa de setiembre de 1994, por lo que en el acto trasladan a la parte demandada para que la absuelva; quien dijo: que tacha debe ser declarado improcedente por que no procede declarar tacha del referido documento.

En el acto se dispone Actuar el mérito probatorio cuestionado; Por lo que el Juzgado emite la **RESOLUCIÓN NUMERO SEIS.-** Que, la demandada tras **interponer TACHA** a los recibos Nº 54,60,66, 72, 116 y los recibos de fecha 5 de julio del 2006, 20 de febrero del 2007, 19 de setiembre del 2007 y 14 de enero del 2008 al no señalar si esta tacha se funda en la nulidad o falsedad del documento cuestionado; «Que según el artículo 300 del CPC la tacha, la oposición o sus absoluciones que no cumplan con los requisitos son declarados inadmisibles por el juez en decisión inimpugnable», por lo que se declara **INADMISIBLE** de plano la tacha interpuesta.

Se **ADMITEN** los «medios probatorios de la parte demandante», en los instrumentales precisadas en los puntos 2, 4, 7, 8 y 10 del rubro medios probatorios. Con respecto al punto 9 se admite la declaración de parte que deberá absolver el emplazado, respecto al punto 5 se admite la partida literal, respecto a los puntos 1 y 3 se Inadmiten por constituir anexos.

Así mismo se «admiten los medios probatorios de la demandada» precisada en los puntos 2, 3, y 4 del rubro medios probatorios del escrito de contestación de demanda, del punto 5 se admite la declaración de parte.

En el acto se procede a abrir el sobre que contiene el pliego de preguntas para que absuelva el secretario general de la demandad, la cual es rubricada por el señor Juez, por lo que el secretario respondió al pliego de la siguiente manera: Que él es secretario de del sindicato, que no es verdad que el Sindicato le haya vendido a Jenny Mostacero Mío el puesto de venta en litigio, que si es verdad que la venta fue hecha en 1994 con la directivas anterior, que su hermano fue parte de esa, que la demandante «no ha cumplido con abonar el íntegro del precio pactado», que los recibos ofrecidos por la demandante no tiene el membrete del sindicato por lo que no son verdaderos y fueron observados por el Secretario, quien desde hace 3 años es dirigente.

Se procede a abrir el pliego de preguntas para que la demandante responda: quien indica que ella tiene conocimiento que el secretario General tiene la facultad para vender puestos en el año que ella compro, que el contrato de compra venta tiene firma del secretario, y que casi todos los contratos de esas fechas fueron emitidos a una sola firma, que si bien es cierto

no abono a razón del monto fijado mensualmente peri si h abonado la cantidad pactada e incluso ha pagado en demasía.

El juzgado realiza las siguientes preguntas a la demandante; para que precise porque razón conforme a sus respuestas de las 5 preguntas que se le hizo, habiendo pagado supuestamente la totalidad del precio del bien pactado por que razón se acercó y pago 80 dólares al sindicato a lo que respondió que en el 2006 fue la conciliación y ella debía una cuota y fue cancelando hasta el 2008 era por el concepto de la deuda y que después de hacer sus cuentas se dio cuenta que había pagado demás es por esa razón que ella pago 1049.41 dólares en exceso, que si no dejo constancia por los pagos realizado fue por que la que realizaba los pagos era su madre quien es socia fundadora del mercado. Que la única relación con el sindicato es el contrato de compra venta que tiene.

Se le hace saber a los abogados que pueden haces uso de la palabra, el abogado de la parte demandante informa y el de la parte demandada se exime de informar. Así concluye la audiencia firmando los comparecientes en señal de conformidad.

VI. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.

VIGÉSIMO OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

EXPEDIENTE

: 59513-2008

DEMANDANTE

: MOSTACERO MIO JENNY ISABEL

DEMANDADO

: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD

MIRAMAR.

MATERIA

: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PUBLICA.

Resolución Número NUEVE

VISTOS: Resulta de autos que por escrito de fojas ciento nueve a ciento doce, subsanado mediante escrito de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres; doña JENNY ISABEL MOSTACERO MIO, interpone demanda de Otorgamiento de Escritura Pública contra EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD - MIRAMAR, representado por el Señor José Rosario Angeles Chappa, a fin que cumpla con otorgar la Escritura Pública de compra venta del inmueble constituido por un Puesto de venta 20 A número 61 (actualmente Puesto T) y que corre inscrito en la Partida 11390757 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; manifiesta que mediante contrato privado de cempra venta de fecha setiembre de 1994 adquirió la propiedad del puesto de venta 20 A numero 61 (según independización puesto T) en el mercado Libertad - Miramar, que adquirió el inmueble por el precio de 7,000 dólares americanos como se desprende de la cláusula segunda del contrato, que como cuota inicial abonó la suma de 1,500.00 dólares y el saldo del precio (5,500.00 dólares) se debía cancelar a razón de 200.00 dólares mensuales; Que, desde esa fecha ha abonado la totalidad del precio pactado, que si bien las cuotas no han sido abonadas necesariamente a razón de 200 dólares mensuales ello a sido con la aquiescencia del demandado pues le ha otorgado recibos; que ha entregado un total de 8,049.41 dólares, por lo que ha abonado en exceso la totalidad del precio; Que, de manera continua ha requerido al demandado para que cumpla con la formalización de su derecho de propiedad pero con resultados negativos; ampara su demanda en los artículos novecientos cuarenta y nueve, novecientos veintitrés, mil cuatrocientos doce y mil quinientos cuarenta y nueve del Código Civil y en el artículo quinientos cuarenta y seis del Código Procesal Civil; Que, mediante resolución número dos corriente a fojas

ciento treinfer vicuatro, se admitió a trámite la demanda corriéndose traslado al demandado; Que,

OF AHGEL YOTOR MARTIN ZEA VILLAR DE MODEL VOTOS PARTIE ZEN VILLAR

28º JUZZEJO ESPECIALIZADO EN LO CÍVIL

CORTE EUPÉRIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JOSE

BANDOCEDA MENNOCILLA Especialista Cagal 28º Juzgado Esp. civil colo en lo Civil de Lima CORTE CUPTO POR ES JUSTICIA DE LIMA

de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar, debidamente representado por don José Rosario Angeles Chappa y Hermogenes de la Cruz Navarrete contestan la demanda en los términos allí expuestos; Citadas las partes a la Audiencia Única, ésta se realizó conforme a los términos del acta que corre de foias ciento ochenta y dos a ciento ochenta y siete; siendo el estado de la causa el de expedir sentencia, se procede a emitir la que corresponde; y CONSIDERANDO: Primero.- Que, la demanda es el acto procesal en virtud del cual se ejerce el derecho de acción, siendo la presente una por la cual la actora pretende que el demandado, cumpla con otorgar la Escritura Pública de compra venta del inmueble constituido por el Puesto de venta 20 A número 61 (actualmente Puesto T) y que corre inscrito en la Partida 11390757 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; Segundo: Que, conforme lo señala el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión; Tercero: Que, antes de entrar al fondo de la controversia es necesario resolver la tacha interpuesta por el demandado Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar contra el contrato de compra venta de fecha setiembre de 1994, corriente de fojas ciento dieciséis a ciento diecisiete; Cuarto.- Sustenta la tacha formulada contra el referido docu mento argumentado que carece de validez y eficacia puesto que no obstante se encuentra consignado el nombre de Jaime Sánchez Molina, secretario de interior del sindicato de trabajadores de l Mercado Libertad Miramar, no ha suscrito el referido documento con lo que invalida el acto jurídico y contraviene su estatuto interno y perjudica los intereses de su representada y de los asociados; Quinto.- Que, el medio previsto por la norma procesal para el cuestionamiento de un documento presentado como medio de prueba es el correspondiente a la tacha, la misma que tiene como objeto desvirtuar las pruebas aportadas al proceso en forma de documentos o testigos; Sexto.- Que, las tachas deben versar sobre la nulidad o falsedad formal de los documen tos presentados y no sobre la realidad de su contenido, la nulidad se deduce cuando el docurnento ofrecido como medio probatorio no reúne los requisitos que señala la ley, asimismo la falsedad de un documento se deduce cuando en el se han consignado hechos falsos porque no concuerdan con la realidad; Sétimo .- Que, en el presente caso no se evidencia ninguno de los s upuestos anteriormente mencionados, pues el fundamento de la tacha radica en la falta de suscri poción del contrato de uno de los representantes del Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad, por lo que es parecer del Juzgado desestimar la tacha propuesta, conservando el referido documento valor probatorio; Octavo. Con respecto al jundo de la

MARTIE ZEA VILLAR

LIEZ TITUL AR
250-Juzgado Especializa do en lo Civil
CONTE SUPERIOR DE JUS TICIA DE LIMA

TO LE SAN LICHDA MENOCOLLA

PAR LICENTA LICENTE DE LIME

PAR LICENTE DE

27

controversia en la Audiencia Única se fijo como punto controvertido: Determinar si el demandado se encuentra obligado con otorgar la escritura pública materia de la demanda a favor de la accionante; Noveno.- Que, el artículo 1412 del Código Civil, establece que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida; Asimismo el artículo mil quinientos cuarenta y nueve de la norma sustantiva, establece que es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien; Décimo.- Que, conforme se aprecia del contrato de compra venta de fojas ciento dieciséis a ciento diecisiete, ei demandado debidamente representado por su Secretario General Segundo Guillermo Huanambal Mio y el Señor Jaime Sánchez Molina, transfirieron a la demandante el local comercial denominado Puesto 20A-61, perteneciente al Mercado Libertad Miramar, ubicado con frente a la Avenida Libertad 1561, San Miquel; pactándose el precio en la suma de siete mil dólares americanos; Décirno Primero.- Que, en aplicación a la norma material antes mencionada, resulta procedente que el comprador puede compeler al vendedor a llenar la formalidad requerida para formalizar la escritura pública del contrato objeto de la demanda;, Décimo Segundo.- Que, el demandado Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramari alega en su contradicción que no obstante el supuesto contrato establecía en forma taxativa los plazos en los cuales debía pagarse el saldo del precio la demandante no cumplió, sino que se aprovechaba de la buena fe de las autoridades de su representada; señala que el contrato de compra venta de setiembre de 1994 es invalido, pues conforme se aprecia esta consignado en dicho contrato el nombre de Jaime Sanchez Molina, secretario de interior con todos sus datos, sin embargo no ha suscrito el contrato, teniendo poder para tal efecto; Que, mediante carta notarial le conceden a la demandante un plazo de 15 días para que cumpla con satisfacer la deuda por el usufructo del puesto, bajo apercibimiento de que el contrato quedaría resuelto, que ante el incumplimiento de la demandante el contrato ha quedado resuelto; Décimo Tercero.- Que, a fojas ciento veintiuno de autos obra la copia literal de la Partida Nº 01967479 del Registro de Personas Jurídicas del que se advierte en el asiento cuarto la inscripción del acta de Asamblea General Extraordinaria del 06 de abril de 1992, presidida por Segundo Huambal Mio, mediante la cual se acuerda por unanimidad otorgar poderes a los señores Segundo Guillermo Huambal Mio y al Señor Jaime Sanchez Molina a fin de firmar minutas y escrituras públicas. Que mediante Asamblea General Extraordinaria del 19 de abril de 1993-se-acordó olorgar poderes a Segundo Guillermo Huambal Mio, Jaime Sanchez Molina y Jesús Vilca Falco para que en forma conjunta dos de ellos procedan en nombre del Sindicato in ocional las

HILLING OF ANGE VICTOR MARTIN ZEA VILLAR

JUEZ TITULAR

280 Titasdo Especializado en lo Civil.

Ma Logal To en lo Civil de Lima MULTED ALGERY

TOX MENDOCIL

minutas y escrituras públicas de adjudicación, alquiler o venta de los bienes de propiedad del Sindicato; Décimo Cuarto.- Que, revisado el contrato materia de formalización no se advierte la participación en la celebración del mismo, de don Jaime Sánchez Molina, que si bien es cierto su nombre aparece consignado en la introducción del contrato; sin embargo es de advertir que éste no estampó su firma, como si lo hicieron Guillermo Huanambal Mio, en su condición de vendedor y Jenny Mostacero Mio en su condición de compradora; Décimo Quinto .- Que, ha tenerse en cuenta que la pretensión de Otorgamiento de Escritura Pública tiene por objeto dar mayor seguridad a un acto o contrato que se ha celebrado, de modo que supone la formalización misma del contrato, también lo es que ante el evidente incumplimiento de uno o mas requisitos de validez del acto de voluntad, el Órgano Jurisdiccional esta facultado ha desestimar la pretensión incoada; en ese sentido el contrato de compra venta materia de demanda fue suscrito únicamente por don Segundo Guillermo Huambal Mio, contraviniéndose lo indicado en la Asamblea General Extraordinaria del 19 de abril de 1993, donde se acordó otorgar poderes a Segundo Guillermo Huambal Mio, Jaime Sanchez Molina y Jesús Vilca Falcón para que en forma conjunta dos de ellos procedan en nombre del Sindicato a otorgar las minutas y escrituras públicas de compra venta de los bienes de propiedad del Sindicato; Por lo que no resulta procedente la formalización del contrato de compra venta de fecha setiembre de 1994, mediante el presente proceso; Décimo Sexto .- Que, por otro lado conforme lo señala el artículo 412º de la norma adjetiva "El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración..."; Que, en el caso materia de autos, no nos encontramos frente a una parte vencedora o vencida, por cuanto el fallo ha expedir es una sentencia inhibitoria sin declaración sobre el fondo, por lo que este Juzgador considera que la demandante ha tenido razones suficientes para litigar, exonerándosele del pago de costos y costas del proceso; Décimo Sétimo.- Que, la demás prueba actuada y no glosada no enervan las consideraciones expuestas por lo que, siendo ello así no resulta exigible el otorgamiento de la escritura pública solicitada y estando a lo prescrito en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento veintiuno del Código Procesal Civil y administrando justicia a nombre de la Nación; FALLO: Declarando INFUNDADA la tacha propuesta e IMPROCEDENTE la demanda de fojas ciento nueve a ciento doce, subsanado mediante escrito de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, sin costas ni

OR ANGEL VICTOR MARTIN ZEA VILLAR JUEZ TITULAR

ago durgado Especializado en lo Civil CONTE MUTERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

JOSE BALDODEDA MENDOCILLA Especialista Legal 280 Magada Capecia trado en lo Civil de Lima

HOMER JUDICH

VII. SÍNTESIS DE LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA.

El 14 de abril del 2009 «ante la mesa de partes de 28avo juzgado en lo civil de Lima, la demandada formula recurso de apelación contra la resolución número cinco, precisando que se ha vulnerado el Principio de la Legalidad y Tutela Jurisdiccional Efectiva», no habiéndose merituado los argumentos esgrimidos para deducir la Excepción de Oscuridad y Ambigüedad de la demanda, habiendo quedado claramente establecido en forma categórica que el ex Secretario general del Sindicato Don Segundo Guillermo Huanambal Mío no gozaba de las atribuciones para suscribir el contrato de compra venta del bien materia de Litis en representación del Sindicato, tampoco poseía poder otorgado por la asamblea de asociados inscrito en Registros Públicos, por lo que su intervención en el contrato resulta ineficaz.

"El Recurso de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquico superior revoque la resolución apelada que declara INFUNDADA la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, dicha resolución ha incurrido en serios errores insalvables en el presente proceso, por lo que se solicita sea elevada al Superior Jerárquico que con un mejor criterio la reforme declarando fundada la excepción planteada en todos sus extremos"

VIII. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA SEXTA SALA CIVIL

Expediente Nro. 01462 - 2009 RESOLUCIÓN NÚMERO Lima, tres de septiembre Del año dos mil nueve.-

VISTOS: Interviniendo como Vocal ponente el señor Rivera Quispe; y CONSIDERANDO;

MATERIA:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación:

(a) la resolución número cinco, dictada en la Audiencia Única de fecha siete de abril del año dos mil nueve, obrante de fojas 182 a 183, que resuelve declarar Infundada la Excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y en consecuencia Saneado el Proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; y,

(b) la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del año dos mil nueve, corriente de fojas 211 a 214, en el extremo que declara Improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS DE APELACIÓN:

<u>SEGUNDO</u>: Que mediante escrito de fecha 14 de abril de 2009, obrante de fojas 202 al 205, la demanda formuló recurso de apelación contra la resolución número cinco, precisando:

2.1. que, se ha vulnerado el Principio de Legalidad y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, no habiéndose merituado los argumentos esgrimidos para deducir la Excepción de Oscuridad y Ambigüedad de la demanda, habiendo quedado claramente establecido en forma categórica que el Ex Secretario General del Sindicato don Segundo Guillermo Huanambal Mío no gozaba de las atribuciones para suscribir el contrato de compraventa como del bien materia de litis en representación del Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar, ni ampoco poseía poder otorgado por la asamblea de asociados inscrito en los Registros



on on

Públicos, razón por la cual su intervención sobre el contrato materia de cuestionamiento resulta ineficaz.

2.2. que, no se ha tenido en consideración el Principio de Literalidad, no pudiéndose presumir la existencia de facultades especiales no concedida explícitamente como lo señala el artículo 75° del Código Procesal Civil; en este sentido, se debió merituar este aspecto de eficacia del contrato de compraventa adjuntada por la demandante, ello, se puede corroborar de la Partida N° 01967479 en donde se acredita que recién a partir del año 2001 la persona de Segundo Guillermo Huanambal Mío poseía facultades para vender las tiendas del Sindicato, más no así en el año de 1994, hecho que fue comunicado oportunamente a la demandante a través de la carta notarial de fecha 22 de octubre de 2008.

2.3. que, si bien es cierto José Rosario Angeles Chappa al resolver el pliego de preguntas ha manifestado que don Segundo Guillermo Huanambal Mío podía contratar, este hecho no resulta ser más que una postura anecdótica que se da en el trámite de un proceso, pero no enerva de ninguna manera lo manifestado en la absolución de demanda sobre el hecho de que el contrato materia de escritura pública resulta un imposible jurídico para ser amparado, ya que todo contrato nulo no es convalidable, a tenor de lo prescrito en el artículo 220° del Código Civil.

<u>TERCERO</u>: Que mediante escrito de fecha veintiuno de mayo de dos mil nueve, corriente de fojas 225 al 228, la demandante formula recurso de apelación contra la sentencia, precisando:

3.1. que, debe tenerse presente que se adquirió el predio constituido por el local comercial denominado Puesto 20A-61, perteneciente al Mercado Libertad Miramar, ubicado con frente a la Av. Libertad N° 1561, San Miguel, al precio de \$ 7,000.00 (siete mil dólares americanos), conforme se desprende de la cláusula segunda del contrato, habiéndose abonado la suma de \$ 1,500.00 (mil quinientos dólares americanos) y el saldo del precio \$ 5,500 (cinco mil quinientos dólares americanos) debía ser abonado en razón de \$ 200 (doscientos dólares americanos) mensuales; en este sentido, si bien las cuotas no fueron canceladas en mes a mes, las mismas si han sido abonadas en otra oportunidad con la aquiescencia del demandado, habiéndose otorgado recibos de dichos pagos.

3.2. que, no es materia de controversia los requisitos de validez del acto jurídico; por lo que, debe tenerse en cuenta que el demandado, debidamente representado por su Secretario General Segundo Guillermo Huanambal Mío, transfirió el predio antes referido, teniendo consecuencia suficiente asidero legal la demanda de otorgamiento de escritura pública.



3,3. que, debe tomarse en cuenta, el hecho que cuando el demandado vendía los locales comerciales, todos los contratos eran solo con la firma del Secretario General, Segundo Guillermo Huanambal Mío, y estos contratos una vez cancelados se otorgaba la correspondiente escritura pública; por lo que, el requerir un exceso de pago del precio del inmueble que no obra en el contrato y bajo esos términos entregar la escritura pública, conforme se señala en el acta de conciliación N° 400-420-2006 resulta ser un abuso de derecho.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

<u>CUARTO</u>: Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio al recurrente con el propósito de que sea anulada o revocada, dejándose constancia, de que si bien es cierto, el revisor debe pronunciarse sobre lo que es materia de apelación, en virtud del principio de congruencia procesal; sin embargo, por el principio de plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aún cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto e incluso sobre ciertos aspectos del fondo a los que afecten normas de ius cogens¹.

QUINTO: Que en relación a la apelación formulada contra la resolución número cinco, cabe indicar que la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad se produce cuando en el tenor de la demanda no se halla precisada con claridad la pretensión o pretensiones del demandante, y en tal sentido impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción de los emplazados; asimismo, se tiene que, ésta excepción no versa sobre el fondo del asunto, únicamente cuestiona los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del Juez y del sujeto pasivo del proceso de los demandados.

Así por ejemplo una demanda será oscura (imprecisa, confusa) cuando luego de oponerse los hechos se indica en el petitorio una o más pretensiones que no tienen vinculación al demandante. Por otro lado, una demanda será ambigua cuando contenga posiciones contradictorias, esto es, se reclama pretensiones incompatibles.

SEXTO: Que en este orden de ideas, se advierte que las alegaciones impugnatorias señaladas por el demandando, están referidas no ha cuestionar la ambigüedad u oscuridad



¹ Por ejemplo: pactos contrarios a la ley o la moral, caducidad-no prescripción-de derechos, etc. Véase MONTERO AROCA, Juan, Manuel ORTELLS. Juan-Luis GÓMEZ COLOMER. Derecho Jurisdiccional. Il Proceso Civil. 7 Edición. Tirand Blach, Valencia, 1993, págs. 001-002.

 \mathcal{C}_{n_c}

de la pretensión incoada en la demanda, sino que las mismas están sustentadas en cuestiones de fondo que no resulta ser analizadas en una excepción, sino que las mismas deben ser dilucidadas en la respectiva sentencia.

Asimismo, cabe señalar que justamente en atención de la claridad de la pretensión de la accionante es que el emplazado ha procedido a negar y contradecir la demanda, conforme a los términos señalados en su escrito de fojas 163 al 172; siendo ello así, corresponde confirmar la primera resolución materia de grado, que desestima la excepción deducida, al carecer la misma de sustento fáctico y jurídico.

SEPTIMO: Que por otro lado, en relación a la impugnación formulada contra la sentencia, contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del año dos mil nueve, debe precisarse que el presente proceso es uno de Otorgamiento de Escritura Pública, seguido por doña Jenny Isabel Mostacero Mío contra el Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar.

Ahora bien, debe tenerse presente que, el artículo 1412° del Código Civil regula los alcances del otorgamiento de la escritura pública, estableciendo que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

OCTAVO: Que, en materia de acto jurídico debe distinguirse los actos con formalidad "ad solemnitatem" o con forma solemne, de aquellos con libertad de forma.

En el primer caso, la forma prescrita es un requisito de validez del acto jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 140° inciso 4 del Código Civil; y en el segundo caso, las partes pueden utilizar la forma que consideren conveniente, sin que ello conlleve a la nulidad del acto jurídico, según lo preceptuado en el artículo 143° del Código Civil, pudiendo utilizarse en este caso todos los medios de prueba para acreditar la existencia del acto jurídico.

El contrato de compraventa es uno de carácter consensual o con libertad de forma, en el que las partes pueden utilizar la forma que consideren pertinente para celebrar el acto ilurídico: constituyendo la escritura pública el cumplimiento de una formalidad de la celebración de un contrato preexistente.

NOVENO: Que, conforme al artículo 1549° del Código Civil es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien; obligación que comprende también el cumplimiento de la formalidad respectiva de la escritura pública, como resulta de la intérpretación de la norma citada, concordante con el artículo 1412 del Código Civil.

90

inig

El otorgamiento de la escritura pública constituye una obligación del vendedor, conforme a los alcances de la norma acotada; discutiéndose en este proceso la existencia del contrato respectivo que conlleve al otorgamiento de la formalidad y si el vendedor está obligado a ello; no resultando materia de discusión el derecho de propiedad del comprador con relación a un tercero, lo cual debe ser materia de la acción correspondiente sobre mejor derecho de propiedad u otra acción idónea, conforme a las normas que regulan la materia.

<u>DÉCIMO</u>: Que absolviendo en conjunto los fundamentos de apelación, debe señalarse que a fojas 03 y 04, obra en copia legalizada el contrato de compraventa, cuya protocolización se peticiona, en dicho contrato, según se advierte interviene en calidad de Compradora doña Jenny Isabel Mostacero Mío; y en calidad de Vendedor el Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad, indicándose que el mismo se encuentra representado por su Secretario General, señor Segundo Guillermo Huanambal Mío y el señor Jaime Sánchez Molina.

Ahora bien, no obstante la indicación antes referida, se verifica que sólo suscribe el referido contrato en representación del citado Sindicato, el señor Huanambal Mío, más no así el señor Sánchez Molina.

Es precisamen te la no suscripción del contrato por parte del señor Sánchez Molina, lo que es estimado por el A quo para declarar Improcedente la demanda, dado que, según indica, se contravino lo indicado en la Asamblea General Extraordinaria del 19 de abril de 1993 (fs. 121), donde se acordó poderes a Segundo Guillermo Huambal Mío, Jaime Sanchez Molina y Jesús Vilca Fa Icón, para que en forma conjunta dos de ellos, procedan en nombre del Sindicato a oto rgar las minutas y escrituras públicas de compraventa de los bienes de propiedad del Sindicato; por lo que, en su consideración, no resultaría procedente la formalización del contrato de compraventa (véase fundamento décimo quinto – fs. 214).

DÉCIMO PRIMERO: Que si bien es cierto, conforme líneas arriba se esbozó, el referido contrato cuya protocolización se peticiona no contiene la suscripción conjunta de los dos apoderados del Sindicato; sin embargo, no puede desconocerse la existencia del referido contrato, debié ndose considerar por un lado, el hecho que la demandada en su oportunidad curso ó cartas notariales a la demandante, precisándole la obligación que aquella tenía, respecto al pago del precio pactado, habiéndole concedido un plazo para el cumplimiento de i la obligación (véase fs. 144 al 149).

Y\por el otro, que la emplazada reconoció en las referidas cartas notariales que la accionante realiz pagos, los mismos que según los recibos, boletas y facturas aparejados a

\(\)

la demanda² ascenderían a \$ 3,983.51 dólares americanos, y S/ 2,161.00 nuevos soles por el pago del puesto # 61, así como el abono de S/ 1,410.00 nuevos soles por concepto de fraccionamiento tributario (véase fs. del 12 al 73).

cin

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, debe señalarse que en el presente proceso sumarísimo, no se discute la validez o eficacia del acto jurídico contenido en el referido contrato de compraventa, antes bien, lo que resulta ser objeto de análisis es en principio la existencia del contrato, y la obligación del vendedor de cumplir con la formalidad de otorgar la correspondiente escritura pública, debiéndose considerar que en mérito a su naturaleza ad probationen, la extensión de la misma sólo resulta ser un medio de prueba para acreditar la existencia del acto jurídico, lo cual no limita en modo alguno el ejercicio del derecho de acción de alguna de las partes, a efectos de dilucidar en un proceso más lato, respecto a la calificación del respectivo acto jurídico contenido.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que siendo ello así, en consideración de éste Colegiado hay elementos suficientes que acreditan no sólo la existencia del contrato de compraventa, cuya protocolización se pretende, sino también la obligación del vendedor de expedir la correspondiente escritura pública a favor de la demandante; sin perjuicio de dejar a salvo su derecho a fin de hacerlo valer con arreglo a ley, respecto a la validez o ineficacia del acto jurídico en el contenido, según corresponda.

Por estos fundamentos:

- (a) CONFIRMARON la resolución número cinco, dictada en la Audiencia Única de fecha siete de abril del año dos mil nueve, que declara Infundada la Excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y en consecuencia Saneado el Proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; y,
- (b) REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del año dos mil nueve, en el extremo que declara Improcedente la demanda; y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda, en consecuencia, ordenaron que la demandada Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad cumpla con otorgar a favor de la accionante la Escritura Pública de compra venta del local comercial denominado Puesto 20A-61, perteneciente al Mercado Libertad Miramar, ubicado con frente a la Av. Libertad N° 1561, distrito de San Miguel, con costas y costos. En los seguidos por Jenny Isabel

² No se ha considerado el abono de S/ 162.50 nuevos soles consignado en el documento simple de fs. 71, al no haberse consignado sello alguno del Sindicato demandado.



Mostacero Mío contra el Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad sobre Otorgamiento de Escritura.

RAMOS LORENZO

WONG ABAD

RATILUAR PALOMINO SANTILLANA

SECRETARIO DA NOV 2009
SEXTA DALA CIVEN 4 NOV 2009
GENTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LEES

IX. SINTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

El sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar , no etsando conforme con la sentencia de Vista de fecha 03 de setiembre del 2009, interpone recurso de casacion solicitando la nulidad total de la Sentencia de Vistos en consercuencia de la nulidad, revoque la sentencia venida en grado y reformandole la declare improcedente la demanda, conforme a la sentencia de fecha 30 de abril del 2009, emitida por el 28avo Juzgado Civil de Lima por infringir las normas legales, articulo 84 del C.C.

El sindicato de trabajadores del Mercado Libertad Miramar, es una «asociacion legal inscrita en los Registros Publicos; y que con fecha 19 de abril de 1993 en Asamblea Extraordinaria se acordo por unanimidad dar poder a tres representantes de la directiva, con la finalidad de que en forma conjunta puedan efectuar la suscripcion de minutas, escrituras publicas entrwe otros, en representacion del Sindicato, en todos los casos los documentos pueden adquirir validez legl con la firma de 2 de los 3 referidos, en ningun caso tendra validez con una sola firma de un representante cuyo poder se encuentra inscrito en SUNARP.

En plena vigencia del poder antes mencionado, el miembro de la Asociacion Segundo Guillermo Huanambal Mio, a titulo personal con conocimiento del acuerdoen la asambrea del 19 de abril de 1993, cin conocimiento de los otros miembros autorizados para suscribir contratos, emite un contrato de compra-venta de un puesto de venta del mercado a favor de sumedia hermana por la suma de siete mil dolares americanos como se aprecia en la

clausula segunda de dicho contratoy donde se fija que las mensualidades son a razon de 200 dolares americanos, se deja constancia que desde la fecha de suscripcion del supuesto contrato han trascurrido 15 años a la fecha sin haber sido regualrizo precisamente por haber infringido el acuerdo de la Asablea Estraordinaria.

De igual forma se ha infracionado el Art. 219 nuemral 6, que establece "La nulidad del Acto Juridico, cuando no resvista la forma prescrita bajo sancion de nulidad", por lo que todo documento debe estar suscrito por dos representantes como minimo, sim embargo el documento materia de autos solo tiene la firma de un solo representante, en consecuencia no cumple con la forma prescrita, por lo que la sexta sala civil al resolver no ha considerado los articulos 84 y 219inc. 6 del codigo cil.

La Sexta Sala Civil, al revocar la sentencia del 28 juzgado Civil de Lima agravia los derechos e intereses del Sindicato de Trababqadores al convalidar un contrato de conpa venta qie no tiene validez legal, el cual a ocasionado perdidas economicas en perjuicio del sindicato, en razon a este documento apocrifo la accionate no paga en alquiler del puesto que ocupa durante 15 años, agraviando los interese economicos y legales del sindicato.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA: CASACION O SENTENCIA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 5483-2009

LIMA

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

VISTOS: y CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, esta Sala Suprema conoce del recurso de casación interpuesto por el demandado Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, esto es: i) recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Sexta Sala Civil de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días que establece la norma; y, iv) cumple con adjuntar tasa judicial correspondiente.

<u>TERCERO</u>.- Que, el requisito de procedencia establecido en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo, no resulta exigible al recurrente porque la sentencia de primera instancia le fue favorable.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto a los demás requisitos de procedencia, el impugnante alega infracción normativa de las siguientes normas: *a)* artículo 84 del Código Civil, y *b)* artículo 219, numeral 6, del Código Civil.

QUINTO.- Que, en relación a la denuncia de infracción normativa del artículo 84 del Código Civil, el recurrente fundamenta que el contrato de compraventa de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo otorgamiento de escritura pública se demanda, sólo lleva la firma de Segundo Huanambal Mio, y pese haber transcurrido quince años desde su supuesta suscripción a la fecha, tal contrato no ha sido regularizado por infringir el Acuerdo de Asamblea General Extraordinaria del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N° 5483-2009

LIMA

que otorgó poderes a Segundo Huanambal Mio, Jaime Sánchez Molina y Jesús Vilca Falcón, Secretario General, Secretario de Economía y Secretario de Defensa de la Asociación, respectivamente, para que en forma conjunta dos de ellos firmen las minutas y escrituras públicas en representación de la Asociación.

SEXTO.- Que, con el sustento vertido el recurrente pretende la revaloración de a prueba actuada en el proceso, como es el contrato de compraventa de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, a efectos de arribar a una conclusión distinta a la establecida en la sentencia de vista que ha determinado que "si bien es cierto el referido contrato de compraventa cuya protocolización se peticiona no contiene la suscripción conjunta de los dos apoderados del Sindicato; sin embargo, no puede desconocerse la existencia del referido contrato, debiéndose considerar por un lado el hecho que la demandada en su oportunidad cursó cartas notariales a la demandante precisándole la obligación que aquella tenía respecto al pago del precio pactado, habiéndole concedido un plazo para el cumplimiento de la obligación", cartas que obran de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y nueve; actividad procesal que resulta ajena al debate casatorio, pues conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil es de puro derecho y no versa sobre hechos y pruebas; en consecuencia, este extremo del recurso no reúne el requisito de procedencia consistente en demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que su denuncia es improcedente.

<u>SÉPTIMO</u>.- Que, en cuanto a la infracción normativa del artículo 219, numeral 6, del Código Civil que establece la nulidad del acto jurídico cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, el recurrente fundamenta que todo documento, minuta o escritura pública, debe tener la firma de dos representantes como mínimo; sin embargo, el documento materia de autos solo tiene la firma de un representante; en consecuencia, no cumple con la forma prescrita, por tanto es nulo.

2

3.3. que, debe tomarse en cuenta, el hecho que cuando el demandado vendía los locales comerciales, todos los contratos eran solo con la firma del Secretario General, Segundo Guillermo Huanambal Mío, y estos contratos una vez cancelados se otorgaba la correspondiente escritura pública; por lo que, el requerir un exceso de pago del precio del inmueble que no obra en el contrato y bajo esos términos entregar la escritura pública, conforme se señala en el acta de conciliación N° 400-420-2006 resulta ser un abuso de derecho.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

<u>CUARTO</u>: Que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine la resolución que produzca agravio al recurrente con el propósito de que sea anulada o revocada, dejándose constancia, de que si bien es cierto, el revisor debe pronunciarse sobre lo que es materia de apelación, en virtud del principio de congruencia procesal; sin embargo, por el principio de plenitud, tiene las mismas facultades que el inferior, de tal manera que de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aún cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto e incluso sobre ciertos aspectos del fondo a los que afecten normas de ius cogens¹.

QUINTO: Que en relación a la apelación formulada contra la resolución número cinco, cabe indicar que la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad se produce cuando en el tenor de la demanda no se halla precisada con claridad la pretensión o pretensiones del demandante, y en tal sentido impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción de los emplazados; asimismo, se tiene que, ésta excepción no versa sobre el fondo del asunto, únicamente cuestiona los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del Juez y del sujeto pasivo del proceso de los demandados.

Así por ejemplo una demanda será oscura (imprecisa, confusa) cuando luego de oponerse los hechos se indica en el petitorio una o más pretensiones que no tienen vinculación al demandante. Por otro lado, una demanda será ambigua cuando contenga posiciones contradictorias, esto es, se reclama pretensiones incompatibles.

SEXTO: Que en este orden de ideas, se advierte que las alegaciones impugnatorias señaladas por el demandando, están referidas no ha cuestionar la ambigüedad u oscuridad

¹ Por ejemplo: pactos contrarios a la ley o la moral, caducidad-no prescripción-de derechos, etc. Véase MONTERO AROCA, Juan, Manuel ORTELLS. Juan-Luis GÓMEZ COLOMER. Derecho Jurisdiccional. Il Proceso Civil. 7 Edición. Tirand Blach, Valencia, 1993, págs. 001-002.

chor,

de la pretensión incoada en la demanda, sino que las mismas están sustentadas en cuestiones de fondo que no resulta ser analizadas en una excepción, sino que las mismas deben ser dilucidadas en la respectiva sentencia.

Asimismo, cabe señalar que justamente en atención de la claridad de la pretensión de la accionante es que el emplazado ha procedido a negar y contradecir la demanda, conforme a los términos señalados en su escrito de fojas 163 al 172; siendo ello así, corresponde confirmar la primera resolución materia de grado, que desestima la excepción deducida, al carecer la misma de sustento fáctico y jurídico.

<u>SÉPTIMO</u>: Que por otro lado, en relación a la impugnación formulada contra la sentencia, contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del año dos mil nueve, debe precisarse que el presente proceso es uno de Otorgamiento de Escritura Pública, seguido por doña Jenny Isabel Mostacero Mío contra el Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad Miramar.

Ahora bien, debe tenerse presente que, el artículo 1412° del Código Civil regula los alcances del otorgamiento de la escritura pública, estableciendo que si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

<u>OCTAVO:</u> Que, en materia de acto jurídico debe distinguirse los actos con formalidad "ad solemnitatem" o con forma solemne, de aquellos con libertad de forma.

En el primer caso, la forma prescrita es un requisito de validez del acto jurídico, conforme a lo dispuesto en el artículo 140° inciso 4 del Código Civil; y en el segundo caso, las partes pueden utilizar la forma que consideren conveniente, sin que ello conlleve a la nulidad del acto jurídico, según lo preceptuado en el artículo 143° del Código Civil, pudiendo utilizarse en este caso todos los medios de prueba para acreditar la existencia del acto jurídico.

El contrato de compraventa es uno de carácter consensual o con libertad de forma, en el que las partes pueden utilizar la forma que consideren pertinente para celebrar el acto jurídico; constituyendo la escritura pública el cumplimiento de una formalidad de la celebración de un contrato preexistente.

NOVENO: Que, conforme al artículo 1549° del Código Civil es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien; obligación que comprende también el cumplimiento de la formalidad respectiva de la escritura pública, como resulta de la interpretación de la norma citada, concordante con el artículo 1412 del Código Civil.

1

M

Él otorgamiento de la escritura pública constituye una obligación del vendedor, conforme a los alcances de la norma acotada; discutiéndose en este proceso la existencia del contrato respectivo que conlleve al otorgamiento de la formalidad y si el vendedor está obligado a ello; no resultando materia de discusión el derecho de propiedad del comprador con relación a un tercero, lo cual debe ser materia de la acción correspondiente sobre mejor derecho de propiedad u otra acción idónea, conforme a las normas que regulan la materia.

<u>DÉCIMO</u>: Que absolviendo en conjunto los fundamentos de apelación, debe señalarse que a fojas 03 y 04, obra en copia legalizada el contrato de compraventa, cuya protocolización se peticiona. en dicho contrato, según se advierte interviene en calidad de Compradora doña Jenny Isabel Mostacero Mío; y en calidad de Vendedor el Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad, indicándose que el mismo se encuentra representado por su Secretario General, señor Segundo Guillermo Huanambal Mío y el señor Jaime Sánchez Molina.

Ahora bien, no obstante la indicación antes referida, se verifica que sólo suscribe el referido contrato en representación del citado Sindicato, el señor Huanambal Mío, más no así el señor Sánchez Molina.

Es precisamen te la no suscripción del contrato por parte del señor Sánchez Molina, lo que es estimado por el A quo para declarar Improcedente la demanda, dado que, según indica, se contravino lo indicado en la Asamblea General Extraordinaria del 19 de abril de 1993 (fs. 121), donde se acordó poderes a Segundo Guillermo Huambal Mío, Jaime Sanchez Molina y Jesús Vilca Falcón, para que en forma conjunta dos de ellos, procedan en nombre del Sindicato a oto rgar las minutas y escrituras públicas de compraventa de los bienes de propiedad del Sindicato; por lo que, en su consideración, no resultaría procedente la formalización del contrato de compraventa (véase fundamento décimo quinto – fs. 214).

DÉCIMO PRIMERO: Que si bien es cierto, conforme líneas arriba se esbozó, el referido contrato cuya protocolización se peticiona no contiene la suscripción conjunta de los dos apoderados del Sindicato; sin embargo, no puede desconocerse la existencia del referido contrato, debié ndose considerar por un lado, el hecho que la demandada en su oportunidad curs ó cartas notariales a la demandante, precisándole la obligación que aquella tenía, respecto al pago del precio pactado, habiéndole concedido un plazo para el cumplimiento de i la obligación (véase fs. 144 al 149).

Y\por el otro, que la emplazada reconoció en las referidas cartas notariales que la accionante realizcó pagos, los mismos que según los recibos, boletas y facturas aparejados a

P

la demanda² ascenderían a \$ 3,983.51 dólares americanos, y S/ 2,161.00 nuevos soles por el pago del puesto # 61, así como el abono de S/ 1,410.00 nuevos soles por concepto de fraccionamiento tributario (véase fs. del 12 al 73).

pin

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, debe señalarse que en el presente proceso sumarisimo, no se discute la validez o eficacia del acto jurídico contenido en el referido contrato de compraventa, antes bien, lo que resulta ser objeto de análisis es en principio la existencia del contrato, y la obligación del vendedor de cumplir con la formalidad de otorgar la correspondiente escritura pública, debiéndose considerar que en mérito a su naturaleza ad probationen, la extensión de la misma sólo resulta ser un medio de prueba para acreditar la existencia del acto jurídico, lo cual no limita en modo alguno el ejercicio del derecho de acción de alguna de las partes, a efectos de dilucidar en un proceso más lato, respecto a la calificación del respectivo acto jurídico contenido.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que siendo ello así, en consideración de éste Colegiado hay elementos suficientes que acreditan no sólo la existencia del contrato de compraventa, cuya protocolización se pretende, sino también la obligación del vendedor de expedir la correspondiente escritura pública a favor de la demandante; sin perjuicio de dejar a salvo su derecho a fin de hacerlo valer con arreglo a ley, respecto a la validez o ineficacia del acto jurídico en el contenido, según corresponda.

Por estos fundamentos:

- (a) CONFIRMARON la resolución número cinco, dictada en la Audiencia Única de fecha siete de abril del año dos mil nueve, que declara Infundada la Excepción de Oscuridad y Ambigüedad en el modo de proponer la demanda; y en consecuencia Saneado el Proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes; y,
- (b) REVOCARON la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de abril del año dos mil nueve, en el extremo que declara Improcedente la demanda; y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda, en consecuencia, ordenaron que la demandada Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertad cumpla con otorgar a favor de la accionante la Escritura Pública de compra venta del local comercial denominado Puesto 20A-61, perteneciente al Mercado Libertad Miramar, ubicado con frente a la Av. Libertad N° 1561, distrito de San Miguel, con costas y costos. En los seguidos por Jenny Isabel

6

² No se ha considerado el abono de S/ 162.50 nuevos soles consignado en el documento simple de fs. 71, al no haberse consignado sello alguno del Sindicato demandado.

Mostacero Mío contra el Sindicato de Trabajadores del Mercado Libertado sobre Otorgamiento de Escritura.

RAMOS LORENZO

RAILUAR PALOMINO SANTILLANA

SECRETARIO 14 NOV 2009
SEKTA DALA CIVEND 1 NOV 2009
CENTE SUPERIOR DE AUSTICIA EN ARES

XI. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE, CON LA INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES, SU NÚMERO Y EL AÑO.

1.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU SALA CIVIL TRANSIORIA

CASACIÓN Nº 867-2017 - LORETO

SUMILLA: "Es jurídicamente imposible amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública de un auto privado inexistente, en tanto si eso ocurriera el órgano jurisdiccional suplantaría la voluntad de las partes."

2.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 122-2015 - LIMA NORTE

SUMILLA: "en el otorgamiento de escritura pública solo se discute: a) si se celebró o no, el acto jurídico que es materia de normalidad y b) si quien intervino en la celebración está obligado a otorgarla".

3.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU SALA CIVIL TRANSITORIA CASACIÓN Nº 939-2014- LIMA

SUMILLA: "La falta de -fehaciencia- a que alude el Colegiado Superior debe ser entendida en el sentido que tal documento no le causa convicción sobre su contenido, debido a que solo consta en copia simple, esto es, sin certificación de firmas de los supuestos otorgantes. Esta conclusión está plenamente justificada en virtud de la facultad que concede al artículo 197 del Código Procesal Civil a la magistratura; es decir, la Sala utilizando su sana crítica y valorando el documento conjuntamente con otras consideraciones como la conducta del actor (nótese que también ha reparado en la falta de probidad del actor que al inicio del proceso de otorgamiento de escritura pública hizo notificar a la demandada en un domicilio que no le correspondía y además, falseó la verdad cuando manifestó que había requerido verbalmente a la parte demandada para que cumpla con otorgar la escritura pública, cuando ésta había fallecido el doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho) y el análisis de los testimonios de los testigos, ha concluido que el documento en mención no le causa convicción."

4.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 999-2014 - LIMA

SUMILLA: "El otorgamiento de la escritura pública, no constituye un requisito de validez del acto jurídico de compraventa, no siendo necesaria su estipulación expresa en alguna de las cláusulas que lo componen, pues

constituye una obligación (elemento natura) a cargo del vendedor por mandato de la ley- articulo 1412 y 1549 del Código Civil"

5.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 104-2016 - DEL SANTA

SUMILLA: "En el presente caso, el contrato cuya solemnidad se persigue únicamente trasfiere la posesión; entonces mal puede pretenderse el otorgamiento de escritura pública de la misma; pues de conformidad con el artículo 1549 del Código Civil, la obligación del vendedor de perfeccionar la transferencia solo está referida a la propiedad, mas no a la posesión".

6.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 1487-2014 - HUAURA

SUMILLA: "Otorgamiento de Escritura Pública. Los procesos de otorgamiento de escritura pública tienen como finalidad formalizar un acto preexistente. Ello se desprende del propio mandato del artículo 1412 del código civil, ubicado en el Libro de Contratos, y de las exigencias derivadas del artículo 1549 del mismo cuerpo legal. Por lo demás, la formalización de los contratos (en específico de la compraventa) no es solo es un asunto que interese a los particulares, sino que también importan a la sociedad, en orden a la protección de la propiedad y al tráfico comercial que conlleva ésta".

7.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 1032-2015, HUAURA

SUMILLA: "El proceso de otorgamiento de escritura pública, no es exclusivo para contratos de compraventa, sino a todo acto jurídico, salvo aquellos para los que la norma exija formalidad alguna bajo sanción de nulidad. Artículo 1412 de C.C".

8.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 4030-2016 - AREQUIPA

SUMILLA: "Precedente vinculante.- Se puede precisar que es una norma que se extrae de la interpretación de un acto decisorio en un caso concreto, a partir de los hechos probados y de la justificación, que sirve para resolver casos futuros, siempre que, el material factico o hechos probados, de estos posea un grado de identidad suficiente respecto del material factico del caso pasado, esto es, que busca que un caso sustancial semejante sea resuelto de igual manera por el resto de los operadores de justicia".

9.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 5034-2017 - LIMA

SUMILLA: "Corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364. 1. Respecto a lo establecido en el inciso 1del artículo señalado, el impugnante no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue adversa, por lo que cumple con este requisito. 2. En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado"

10.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN Nº 4442-2015 - MOQUEGUA

SUMILLA: "El proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública es un proceso plenario rápido, en tanto no presenta limitaciones en torno a las alegaciones que podrían formular las partes o los medios probatorio a que podrían aportar a la relación al fondo de la controversia, sin perjuicio de las restricciones impuestas por el artículo 559 del Código Procesal Civil. En un proceso de otorgamiento de escritura pública el Juez puede declarar de oficio, la nulidad manifiesta del negocio jurídico que se pretenda formalizar,

pero siempre que, previamente haya promovido el contradictorio entre las partes en la forma señalada en el fundamento 60".

XII. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS Y COMENTADAS UTILIZANDO EL ESTILO APA ÚLTIMA EDICIÓN, EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ÉSTAS.

1. Díaz Salazar, (2019), en su tesis describe que la "escritura pública tiene un particular vínculo con la seguridad jurídica dentro de nuestro ordenamiento, pues su finalidad es revestir a un acto jurídico –compraventa en este caso- de una formalidad que no obtiene en primera instancia, pues la sola obligación de enajenar un bien, transfiere la propiedad del mismo; es decir, para que la seguridad jurídica sea eficiente y proteja a la propiedad adquirida como se espera, se requiere que el contrato se lleve a cabo en sede notarial mediante escritura pública, pues el hacerlo la posibilita para ser inscrita en el Registro Público correspondiente. Cabe mencionar, que dichas instituciones se encuentran íntimamente vinculadas, de modo tal que las mismas se complementan en aras de alcanzar la tan ansiada seguridad jurídica".

La búsqueda de la "seguridad jurídica es uno de los fines que se espera obtener en el tráfico de bienes, con ella, la garantía de la circulación de la riqueza y, por ende, el logro de la celeridad. Es por esto que la seguridad constituye, junto al orden y la justicia, uno de los fines sobre los cuales se encuentran sustentadas la existencia y la necesidad del Derecho".

- 2. Huayama Guerrero, (2018) en su tesis describe que: "Uno de los problemas que se presenta en nuestro país, es en base a la regulación de la imprescriptibilidad de la acción del otorgamiento de escritura pública de contratos traslativos de propiedad y su respectiva inscripción en los registros públicos frente a la inexistencia de mecanismos de defensa que garanticen su vigencia en el tiempo; este sistema de titularidades genera muchas veces cierta confusión , porque, si bien es cierto en nuestra legislación nadie está obligado salvo excepciones a inscribir su derecho de propiedad lo cual conlleva a que se genere una disociación entre registro y realidad ante la falta diligencia de quien adquiere, o a favor de quien se otorga una titularidad por no haber culminado la formalización de su contraprestación mediante el título que le permitiría acceder al registro; es decir a través del otorgamiento de la escritura pública".
- 3. Para el doctrinario Arauco, 2017, el otorgamiento de escritura pública por lo general se da en los contratos sobre bienes inmuebles inscritos, pero también, no se puede desconocer que no solo tales contratos son pasibles de acceder al registro tenemos entre ellos tales como los contratos mediante los que se constituyen derechos reales menores tales como usufructo, servidumbre ,uso ,habitación ,superficie, contratos mediante los que se constituyen derechos de garantía como hipoteca ,anticresis, garantía mobiliaria y los contratos que mediante los cuales se constituyen determinadas

situaciones jurídicas que no llegan a calificar como derechos reales por ejemplo el arrendamiento, opción, reserva de dominio, etc.

"Para el autor el sistema jurídico debería permitir su formalización, otorgándoles a las partes el derecho de exigirse recíprocamente la firma de la escritura pública para que así la situación generada acceda al registro mientras estos se encuentren vigentes".

4. Según la Revista de Jurisprudencia Peruana, (2017) establece que "El otorgamiento de escritura pública es entendido por la jurisprudencia como un deber de las partes de perfeccionar el contrato". Ante el incumplimiento de este deber, "el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código Civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el juez quien se sustituye en el obligado", (pág. 56)

En nuestra «jurisprudencia advierte la verdadera finalidad del proceso de otorgamiento de escitura pública, lo cual es formalizar la celebracion de un acto juridico mas no dicernir sobre la validez o eficacia del acto juridico».

5. Para **Tantalean Odar, (2014)** "cuando se demanda el otorgamiento de escritura pública nos encontramos ante una obligación cuya

prestación es de hacer. Y lo que se tiene que hacer o elaborar es la escritura pública que sustente al acto jurídico ya preexistente que se quiere documentar de modo oficial o público, para gozar con algo más de certeza o seguridad jurídica".

¿Cuál es la finalidad del «proceso de otorgamiento de escritura pública? Tiene por finalidad dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestida de garantías (Cas. N° 2069-2001-Arequipa, 03/07/2002)».

- 6. Benites Domínguez, (2017) en su tesis describe que: "En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que en un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en vía de conocimiento" (Cas. N° 2952-2003-Lima, El Peruano, 31/03/2005).
- 7. Fernandez, Rodriguez, & Vera, (2019) en su tesis «El plazo de la prescripción de la acción del comprador para solicitar el otorgamiento de la Escritura Pública y la Vulneración al derecho de propiedad en el Perú», nos dicen que el

«Otorgamiento de Escritura Pública constituye una formalidad del contrato de compraventa, por tanto, este acto no tendría existencia jurídica sin la existencia previa, en el caso de autos, del contrato de compraventa y siendo petitorio del proceso principal la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública de traslación de dominio, del acto jurídico que lo contiene, nulidad y cancelación ante la Oficina Registral y Reivindicación y Entrega Material de parte del predio, carece de asidero lo alegado por la recurrente en el sentido que se ha demandado la nulidad de la Escritura Pública de Compraventa y no la nulidad de la minuta que le dio origen la Cas. N° 795-2000-Junín -2002».

8. En los procesos de otorgamiento de escritura pública «es cada vez más frecuente encontrarse con el siguiente escenario: el comprador demanda el otorgamiento de escritura pública contra su vendedor, así también, contra quien le transfirió a este último la propiedad. Lo particular de estos casos es que quien aparece como titular registral es el vendedor del vendedor del demandante (a veces, incluso, en una cadena más larga de transferencias), por lo que pide en su demanda, en primer lugar, el otorgamiento de escritura pública de su vendedor y "vía tracto sucesivo" que el vendedor de su vendedor cumpla, también, con otorgarle a este último la escritura pública. Valenzuela, (2018).

- 9. «Existen autores que sostienen y defienden la existencia de un derecho a la escritura pública, en el sentido que la consideran una extensión del derecho de propiedad», sobre lo señalado (Pasco, (2017) sostiene que: "Ante la existencia de un derecho a la escritura pública, por lo que he señalado, que puede contemplarse como un derecho imprescriptible. Cuando la demanda de otorgamiento de la escritura pública la inicia el comprador (propietario), como su derecho es perpetuo (no lo pierde por el no uso), por ello, debiera ser imprescriptible".
- 10. Asimismo (Machicado, 2013) "deja claro los caracteres de la prescripción extintiva Se necesita que transcurra el plazo establece el Código Civil (1984) Conlleva a la producción de un negativo. 26 La aplicación de la prescripción extintiva aplica a obligaciones (derechos personales) Su fundamento es la inactividad de la persona que tenía la acción de realizarlo. La consecuencia directa es extinguir la acción del comprador".

XIII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE DEL PROCESO EN EL SISTEMA PROCESAL CIVIL.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION.-La señora JENNY MOSTACERO MIO, presenta su escrito de demanda sobre OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MERCADO LIBERTAD MIRAMAR, del distrito de San Miguel, quienes se niegan a otorgarle dicho documento pese a haber realizado el pago completo pactado en el contrato de compra venta, que si bien es cierto no cancelo las cuotas de acuerdo al contrato, pero que si cumplido con el pago total del precio pactado e incluso pago mil dólares de más, como se puede aprecias hasta este punto la señora Jenny reclama un derecho que le corresponde y que el sindicato se niega cumplir.

Que en audiencia única el juez del 28avo juzgado declarando Infundada la Excepción de Oscuridad y Ambigüedad, emitiendo la resolución número cinco y en por consecuente saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes. Cabe mencionar que la «Excepción de Oscuridad y Ambigüedad se produce cuando en el tenor de la demanda no se encuentra precisada con claridad la pretensión o pretensiones del demandante, y en tal sentido impide el cabal ejercicio del derecho de contradicción de los emplazados»; se entiende entonces que esta «excepción no versa sobre el fondo del asunto, únicamente cuestiona los aspectos relativos a una mejor comprensión por parte del Juez y del sujeto pasivo del proceso de los demandado». Así por

ejemplo la demanda seria oscura cuando en el petitorio de la demanda indique más de una pretensión y que no tengan vinculación al demandante y Ambigua cuando contenga posiciones contradictorias.

Que no es materia de controversia los requisitos de validez del acto jurídico; por lo que debe tenerse en cuenta que el demandado, debidamente representado por su Secretario General Segundo Guillermo Huanambal Mío, trasfirió el predio, teniendo suficiente asidero legal la «demanda de otorgamiento de escritura pública» debe tomarse en cuenta, que el hecho que cuando el demandado vendía los locales comerciales, todos los contratos eran solo con la firma del Secretario General y una vez cancelados se les otorgan la correspondiente escritura pública por lo que el requerir un exceso del «pago del precio del bien inmueble que no obra en el contrato y bajo esos términos entregar la escritura pública, conforme se aprecia en el acta de conciliación Nº 400-420-2006 resulta ser un abuso del derecho».

FUNDAMENTOS DE LA SALA.-Por otro lado, en relación a la impugnación «contra la sentencia contenida en la resolución número nueve», se debe precisar que el proceso es sobre Otorgamiento de Escritura Pública, por lo que se tiene que tener presente «que el artículo 1412 del Código Civil regula los alcances del otorgamiento de la escritura pública, estableciendo que si por mandato de la ley o por convenio». Que en materia de acto jurídico debe distinguírselos actos con formalidad ad solemnitatem. Que de acuerdo al artículo 140º del código civil, las partes pueden utilizar la forma que consideren conveniente; «conforme al artículo 1549º del código

civil es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien, obligación que comprende también otorgar la escritura pública., como resulta de la interpretación de la norma citada, concordante con el artículo 1412 del C.C ».

La no suscripción del contrato por parte del señor Jaime Sánchez Molina, es lo que estimo el AQUO para declarar improcedente la demanda, ya que según indica que se contravino lo indicado por la Asamblea General Extraordinaria del 19 de abril de 1993, donde se otorgó òderes para que 2 de los 3 autorizados firmaran dichos contratos y al no tener la suscripción conjunta del contrato, por lo que en su consideración no resulta procedente formalización del contrato de compraventa, si bien es cierto conforme a lo mencionado en el párrafo anterior dicho contrato no tiene la suscripción conjunta de los dos apoderados del sindicato, sin embargo no se puede desconocer la existencia del referido contrato, debiéndose considerar por un lado que la demandada curso cartas notariales a la demandante precisando que aquella tenía la obligación de pagar.

Y que la emplazada reconoció las referidas cartas notariales que la accionante realizo pagos demostrados con los recibos presentado, es por eso que el presente "proceso Sumarísimo, no se discute la validez o eficacia del acto jurídico o eficacia del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa, lo que si resulta objeto de análisis es la existencia del contrato de compraventa y la obligación de vendedor" cumplir con la formalidad de otorgar escritura pública, debiéndose considerar que en merito a su

naturaleza ad probationem, la existencia de la misma solo resulta ser un medio de prueba para acreditar la existencia del acto jurídico, lo cual no limita en modo alguno el ejercicio del derecho de acción de alguna de las partes, a efectos de «dilucidar en un proceso más lato, respecto a la clasificación del respectivo acto jurídico».

Por lo que el colegiado de la Sala Civil considera que hay suficientes elementos que acreditan no solo la existencia del contrato de compra venta, cuya protocolización se pretende, sino también la obligación del vendedor de expedir la escritura en favor de la demandante; sin perjuicio a dejar a salvo su derecho a fin de hacerlo vales con arreglo a ley, «respecto a la validez o ineficacia del acto jurídico en el contenido», según corresponda. Por estos fundamentos CONFIRMARON la resolución número cinco dictada en audiencia Única, REVOCARON la «sentencia contenida en la resolución número nueve en el extremo que declara improcedente la demanda», reformándola declaran fundada la demanda, en consecuencia ordenaron que la demandada Sindicato de Trabajadores Libertad Miramar cumpla con otorgar la escritura pública de compra venta del puesto comercial.

FUNDAMENTOS DE LA CASACIÓN.- pues conforme al artículo 384 del C.P.C. es de puro derecho y no versa sobre hechos y pruebas, «en consecuencia el recurso presentado por la demandada no reúne los requisitos de procedencia consistentes en demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por lo que su denuncia es improcedente».

"En cuanto a la infracción normativa del artículo 219, numeral 6 del Código Civil. Establece la nulidad del acto jurídico cunado no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, el recurrente fundamenta que todo documento, minuta o escritura pública", debe tener la firma de dos representantes como mínimo; sin embargo, el documento solo tiene la firma de un representante en consecuencia no cumple con la forma prescrita, por tanto, es nulo.

La norma antes citada "regula la nulidad de acto jurídico y como tal resulta impertinente para resolver el presenta caso que versa sobre otorgamiento de escritura pública", donde claramente la sentencia de vista ha determinado que en este proceso sumarísimo de otorgamiento de escritura pública no se discute la validez o eficacia del acto jurídico contenido en el «contrato de compraventa, pues lo que resulta ser objeto de análisis es en principio, es la existencia del contrato de compraventa y la obligación de vendedor cumplir con la formalidad de otorgar escritura pública», debiéndose considerar que en merito a su naturaleza ad probationem, la existencia de la misma solo resulta ser un medio de prueba para acreditar la existencia del acto jurídico, lo cual no limita en modo alguno el «ejercicio del derecho de acción de alguna de las partes, a efectos de dilucidar en un proceso más lato, respecto a la clasificación del respectivo acto jurídico. Por consiguiente, en este extremo der recurso no cumple con los requisitos de claridad y precisión», ni demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, previsto en el artículo 388, inciso 2 y 3 del C.P.C, «por lo que deviene en improcedente, en base a estos fundamentos la Sala Suprema declaro IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el sindicato de Trabajadores Libertad Miramar a fojas ochenta Y UNO, contra la sentencia de vista del tres de setiembre de dos mil nueve, en los seguidos por Jenny Mostacero Mío.

XIV. BIBLIOGRAFÍA

- (2002). PLENO JURISPRUDENCIAL.
- Amerise, D. G. (2002). Politica Criminal. La tenencia y portación de armas de fuego.

 Argentina.
- Arauco, A. A. (2017). El derecho a la escritura publica. Hacia lo imprescriptible. Lima:

 Actualidad Juridica.
- Bascur Retmal, g. J. (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas. *Politica Criminal*.
- Benites Domínguez , Y. G. (2017). CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE Nº 2736-2012-0-1601-JR- CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-TRUJILLO. 2017[tesis para optar el titulo de abogado]. Universidad Catolica los Andes de Chimbote, Trujillo.
- Bermudez, A. R. (2009). Proceso de Otorgamiento de Escritura Publica. Gaceta Juridica.
- Carrion Eguiguren, E. (1979). Derecho Civil (Los bienes). Quito.
- Castillo Guerrero, j. (2019). El uso de armas aparentes en el delito de Robo tesis para optar el titulo de abogado). Universidad de Piura, Piura.
- Chavez Carrasco, C. M. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la seguridad publica: tenencia ilegal de armas de fuego y municiones y marcaje o reglaje en el EXPEDIENTE N° 00298-2015-0801-JR-PE-02 del distrito judicial cde cañete 2019. Uladech, Cañete.
- Cipolla, C. M. (2017). Las maquinas del tiempo y de la guerra (Marzo ed.). España, Barcelona: Editorial Planeta.
- Covera Risco, N. W. (2018). *Tenenia llegal de armas de fuego y municiones*. Universidad San Pedro, Chimbote.
- Diaz, f. (1991). Delito:Portacion de Armas de Fuego-Peru. Lima.

- Diaz García , F., Franco Memdoza, f., Rodriguez Vargas, T., Sandoval Rojas, O.,
 Urbizagastegui Manrique, J., Rios Cueva, E., . . . Farfán Loayza, N. (2012).
 Delitos de Fabricacion o Tenencia Ilegal de Armas o Explosivos.
- Díaz Salazar, L. F. (2019). Prescriptibilidad o imprescriptibilidad del proceso de ejecucion de garantias. Chiclayo.
- Fernandez Quiroz, L. B., Rodriguez Tacanga, A. P., & Vera Rodriguez, B. P. (2019). *El plazo de la prescripcion de la accion del comprador para solicitar el otorgamiento de la Ecritura Publica y la Vulneracion al derecho de propiedad en el Peru.*Universidad Cesar Vallejo0, Lima.
- Guerrero, J. I. (s.f.). LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO

 DE ESCRITURA PUBLICA DE CONTRATOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD Y

 LA INEXISTENCIA DE MECANISMOS DE DEFENSA IMPRESCRIPTIBLE.

 Universidad Nacional de Piura, Piura.
- Guevara Elizalde, R. (2015). Reflexiones sobre el delito de tenencia y portacion no autorixada de armas de fuego. *Revista Lex*.
- Huayama Guerrero, J. I. (2018). La imprescritibilidad de la accion de otorgamiento de escritura publica de contratos traslativos de propiedad y la inexistencia de mecanismos de defensa imprescriptible[tesis para optar el titulode abogado].

 Universidad Nacional de Piura, Piura.
- Lara Gamus, R. (2007). Analisis dogmatico del delito de posesion o tenencia ilegal de armas de fuego[Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Juridicas y Sociales]. Universidad de Chile, Chile.
- MONICA, T. A. (2006). Manual de Derecho Notarial. Lima: Nomos Themis.
- Otorgamiento de escritura pública. (2017). Revista de Jurisprudencia Peruana, 56.
- Pasco Arauco, A. (2017). El plazo para demandar el otorgamiento de la escritura pública. LP Pasion por el derecho.
- Perez, J., & Merino, M. (2016). *Definiciendo de tenencia*. Puerto Rico.
- Scime, S. (1994). Tenencia llegal de Armas de Fuego. Buenos Aires.

- Silva Castro, K. K. (2019). "DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y EL DERECHO A LA VIDA EN LIMA NORTE 2017-2018 [Tesis para optar el grado de maestro]. Universidad Federico Villarreal, Lima.
- Tantalean Odar, R. M. (2014). Anotaciones sobre el otorgamiento de escritura publica: comentarios a la casacion 3643-2012 La Libertad. *Derecho y Cambio Social*.
- valenzuela, J. M. (2018). ¿Puedo exigir el otorgamiento de escritura pública al vendedor de mi vendedor? *LA LEY*.
- Villegas Díaz , M. (2020). tenencia y porte ilegal de armas de fuego y municiones en el derecho Penal Chileno. *Politica Criminal*, *15*(30). Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/pdf/politcrim/v15n30/0718-3399-politcrim-15-30-729.pdf

ANEXO 1: EVIDENCIA DE SIMILITUD DIGITA

TSP OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA

por Harold Percy Gamarra Villafuerte

Fecha de entrega: 16-nov-2021 06:19p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1705011519

Nombre del archivo: OTORGAMIENTO_DE_ESCRITURA_PUBLICA.docx (19.21M)

Total de palabras: 7016 Total de caracteres: 36024

TSP OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA INFORME DE ORIGINALIDAD INDICE DE SIMILITUD **FUENTES DE INTERNET PUBLICACIONES** TRABAJOS DEL **ESTUDIANTE FUENTES PRIMARIAS** repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet www.scribd.com Fuente de Internet busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet laley.pe Fuente de Internet vbook.pub 6 Fuente de Internet repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 20 words Excluir bibliografía Activo

ANEXO 2: AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN REPOSITORIO.



1 DATOS DEL AUTOR	₹	
Apellidos y Nombres:	GAMARRA VILLAFUERTE	, HAROLD PERCY
DNI:45679646	Correo electrónico:	harold230189@gmail.com
Domicilio: Mz. I Lte. 1	Asoc. Casuarinas de Naranjal,	Distrito de San Martin de Porres
Teléfono fijo: 01777798	6Teléfono celular:	943072845
2 IDENTIFICACIÓN D	EL TRABAJO Ó TESIS	
acultad/Escuela:	DERECHO Y CIENCIAS POLI	TICAS
ipo: Trabajo de Investi	gación Bachiller (x) Tesis ()
ritulo del Trabajo de Inv	restigación / Tesis:	
OT	ORGAMIENTO DE ESCRI	TURA PÚBLICA
. AUTORIZACIÓN DE	ulo (X) Mg. () Dr. () PUBLICACIÓN EN VERSIÓN	ELECTRÓNICA
Bachiller () Títu . AUTORIZACIÓN DE for la presente declaro nte tal razón autorizo lectrónica en su Repo lecreto Legislativo 822,	PUBLICACIÓN EN VERSIÓN que el documento indicado en a la Universidad Peruana (sitorio Institucional (http://rep Ley sobre Derecho de Autor,	ELECTRÓNICA el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titula Ciencias e Informática para publicar la ve ositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado Art23 y Art.33.
Bachiller () Título AUTORIZACIÓN DE lor la presente declaro nte tal razón autorizo lectrónica en su Repo lecreto Legislativo 822, utorizo la publicación o	PUBLICACIÓN EN VERSIÓN que el documento indicado en a la Universidad Peruana (sitorio Institucional (http://rep Ley sobre Derecho de Autor, le mi tesis (marque con una X sito y publicación total.	ELECTRÓNICA el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titula Ciencias e Informática para publicar la ve ositorio.upci.edu.pe), según lo estipulado Art23 y Art.33.